| | FORMATO<br>INFORME DE ACTIVIDADES Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO | CÓDIGO: BS-FO-055<br>VERSIÓN: 2<br>FECHA: 15-11-2024 |
|---|---|---|

| DATOS DEL CONTRATO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CONTRATISTA: | MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS | | | C.C. No: | 5206563 |
| DEPENDENCIA: | SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS ACADÉMICOS | | | No CONTRATO: | BOG-069-2026 |
| FECHA DE INICIO DEL CTO: | 17/01/2026 | | | FECHA DE TERMINACIÓN DEL CTO: | 16/08/2026 |
| No CDP: | 19326 | No RP: | 17226 | TIPO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS | PRESTACION DE SERVICIOS |

| Número de Planilla PILA | Fecha de Pago de planilla PILA |
|---|---|
| 79604619 | 2026-05-04 |

OBJETO:

Prestar servicios profesionales especializados para el apoyo jurídico en los temas relacionados con la comunidad esapista requeridos por la Subdirección Nacional de Servicios Académicos.

| PERIODO DE REPORTE | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| MES PAGO: | ABRIL | PAGOS TOTALES DEL CONTRATO: | 8 | NÚMERO DE PAGO Y/O CUENTA DE COBRO: | 4 |

## INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO O CONVENIO

| | |
|---|---|
| Valor Inicial: | $ 68.957.000,00 |
| Valor Adición: | $ 0,00 |
| Valor Reducción: | $ 0,00 |
| Valor Total: | $ 68.957.000,00 |
| Valor a pagar: | $ 9.851.000,00 |

## ACTIVIDADES DE EJECUCIÓN

| INFORME DE ACTIVIDADES CONTRATISTA Y/O PROVEEDOR | |
|---|---|
| OBLIGACIONES CONTRACTUALES | ACTIVIDADES |
| 1. Brindar apoyo jurídico en los temas relacionados con la comunidad esapista, conforme a los lineamientos impartidos por la Subdirección Nacional de Servicios Académicos. | Se adelantó la revisión de las observaciones formuladas por los distintos actores de la comunidad esapista a los capítulos 1, 2 y 3 (hasta el artículo 11) del Estatuto Profesoral y se concertaron algunos ajustes y modificaciones a los textos revisados. |
| 2. Analizar, recomendar y proponer soluciones jurídicas frente a consultas, problemáticas o situaciones que afecten a la comunidad esapista, en el marco de la normatividad vigente. | En desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas para la revisión del Estatuto Profesoral de la ESAP se efectuaron propuestas de redacción para las disposiciones susceptibles de modificación a partir de los acuerdos alcanzados. |
| 3. Elaborar conceptos, actos administrativos y demás documentos jurídicos que se requieran para dar cumplimiento a las funciones propias de la Subdirección. | Se analizó el proyecto de Acuerdo del Consejo Académico Nacional, “Por el cual se adoptan lineamientos institucionales para el reconocimiento de horas académicas a los docentes de la ESAP vinculados y no vinculados a la carrera por el desarrollo de las actividades de dirección de trabajos de grado y de participación como jurados evaluadores de dichos trabajos en los programas de maestría”, que la Subdirección Académica Nacional se propone presentar a consideración de dicho cuerpo colegiado. Se formularon observaciones y recomendaciones. |
| 4. Asistir a reuniones, comités y mesas de trabajo convocadas por la entidad, de acuerdo con lo solicitado por el supervisor del contrato. | En representación de la Subdirección Nacional de Servicios Académicos, se participó en las sesiones de trabajo adelantadas los días 08/04/26, 15/04/26, 22/04/26, 24/04/26 y 29/04/26 de la Comisión que lleva a cabo la revisión del Estatuto Profesoral de la ESAP. |
| 5. Realizar seguimiento normativo sobre los temas relacionados con la comunidad esapista, sobre posibles implicaciones jurídicas. | Se analizó el alcance e implicaciones de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 26/02/2026 dentro del Expediente No. 2690-2018 que resolvió la acción de simple nulidad promovida por la Asociación de profesores de la ESAP-APESAB, en la que se pretendía la nulidad de una serie de actos administrativos que regularon un concurso de méritos adelantado a finales de 2017 y comienzos de 2018 para proveer 26 cargos de carrera profesoral. |
| 6. Emitir conceptos jurídicos relacionados con la utilización, creación y sostenimiento de entornos virtuales de aprendizaje y apoyar como enlace con otras dependencias para el uso legal y adecuado de los entornos virtuales en procesos de docencia, | Se estuvo a disposición de la Subdirección Nacional de Servicios Académicos para emitir conceptos jurídicos relacionados con la utilización, creación y sostenimiento de entornos virtuales de aprendizaje; así como para servir como enlace con otras dependencias en lo que tiene que ver con el uso legal y adecuado de los entornos virtuales en procesos de docencia, investigación, formación, entre otros, sin embargo durante el periodo objeto de |

| | |
|---|---|
| investigación, formación, entre otros. | este informe no se requirió el desarrollo de esta actividad. |
| 7. Apoyar en el monitoreo, detección e identificación de posibles infracciones o violaciones a los derechos de autor, tanto físicos como digitales, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, propiedad intelectual y derechos de autor. | Se estuvo a disposición de la Subdirección Nacional de Servicios Académicos para prestar apoyo en el monitoreo, detección e identificación de eventuales infracciones o violaciones al régimen de derechos de autor, sin embargo durante el periodo objeto de este informe no se requirió el desarrollo de esta actividad. |
| 8. Elaborar y dar respuesta oportuna, clara y precisa a los derechos de petición, acciones de tutela, requerimientos y demás solicitudes que sean asignadas por el supervisor del contrato, en los plazos establecidos por la normatividad vigente. | Se ajustó el proyecto de respuesta a la solicitud de información formulada por la Oficina de Control Interno Disciplinario dentro del expediente identificado con el No. P-229-2025, de acuerdo con las observaciones efectuadas por la Subdirección Nacional de Servicios Académicos. |
| 9. Hacer seguimiento a los términos legales de respuesta de la SNSA, para evitar vencimientos o incumplimientos que puedan generar consecuencias jurídicas para la entidad. | Se estuvo a disposición de la Subdirección Nacional de Servicios Académicos para hacer seguimiento a los términos legales de respuesta de la Subdirección, a fin de evitar vencimientos o incumplimientos que puedan generar consecuencias jurídicas para la entidad, sin embargo durante el periodo objeto de este informe no se requirió el desarrollo de esta actividad. |
| 10. Elaborar las actas correspondientes de los comités, reuniones y mesas de trabajo, asegurando la correcta consignación de los temas tratados, decisiones adoptadas, compromisos adquiridos, responsables y fechas de cumplimiento, y entregarlas al supervisor del contrato. | Se estuvo a disposición de la Subdirección Nacional de Servicios Académicos para elaborar y/o revisar las actas de los comités, reuniones o mesas de trabajo que fueren solicitadas; sin embargo, durante el periodo de tiempo objeto de este informe no se requirió el desarrollo de esta actividad. |
| 11. Presentar los informes mensuales de ejecución del contrato y de legalización de viáticos dentro del término determinado por la entidad | Se presentó el informe mensual de ejecución del contrato correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2026 y el 30/04/2026. |
| 12. Las demás obligaciones que se relacionen con el objeto del contrato y que sean requeridas por la Subdirectora Nacional de Servicios Académicos y/o el supervisor del contrato. | Se desarrollaron las demás obligaciones relacionadas con el objeto del contrato de acuerdo con los requerimientos de la Subdirección Nacional de Servicios Académicos. |

| RECIBIDO A SATISFACCIÓN |
|---|
| En calidad de supervisor del contrato / convenio anotado, manifiesto que el contratista cumplió a satisfacción y dentro de los términos contractuales con todas las obligaciones establecidas. Igualmente certifico que el Contratista dio cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de seguridad social (conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 1562 de 2012, decreto 723 de 2013 y demás normas que regulen la materia), y cumplió con los aportes a salud y pensión y/o parafiscalidad aplicable. |

| OBSERVACIONES |
|---|
| En calidad de supervisor del contrato / convenio anotado, manifiesto que el contratista cumplió a satisfacción y dentro de los términos contractuales con todas las obligaciones establecidas. Igualmente certifico que el Contratista dio cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de seguridad social (conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 1562 de 2012, decreto 723 de 2013 y demás normas que regulen la materia), y cumplió con los aportes a salud y pensión y/o parafiscal aplicable. |

| AUTORIZACIÓN DE PAGO | | |
|---|---|---|
| **SUPERVISOR:** | LUZ STELLA PARRADO | 51695220 |

Miguel Ernesto Caicedo Navas

**Factura Electrónica de Venta 780**
Miguel Ernesto Caicedo Navas
**5206563 - 9**
No Somos Grandes Contribuyentes
Responsable de IVA
No Autorretenedor Impuesto de Renta
Autorización Numeración de Facturación: 18764102468118 de 02/12/2025
Vigente hasta 02/06/2026 de la factura 753 a la 2000
6910

**CUFE** bf85ac081e4ae08a25ea1d575e3096fb98566d1cbe45864d396346e784c49f723ab8b9856c6101bb2a45c812966ffb01

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
NIT 899999054 - 7
Dirección: CALLE 44 # 53 - 37 CAN
Ciudad: Bogotá, Bogotá D.C, Colombia
Teléfono: (57601) 7956110 - Correo: stelparr@esap.edu.co

Fecha Factura: 04/05/2026 09:39:13
Fecha Expedición: 04/05/2026 09:39:16
Forma de Pago: Crédito - 30 Días
Fecha Vcto.: 03/06/2026
Medio de Pago: Acuerdo mutuo

| Nro. | Ítem (Código) | Descripción Ítem (Código) | UM | Cant. | Vlr. Unitario | IVA % | IVA (Unitario) | ICO | Vlr. Total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 17 | HONORARIOS CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESAP-BOG-069-2026<br>Objeto del contrato: Prestar servicios profesionales especializados para el apoyo jurídico en los temas relacionados con la comunidad esapista requeridos por la Subdirección Nacional de Servicios Académicos. CUARTO PAGO. Período comprendido entre el 01/04/2026 y el 30/04/2026. NO SOY RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. | UNID | 1.00 | 8,278,151.26 | 19.00 | 1,572,848.74 | | 8,278,151.26 |

**Observaciones:**
#$05-03-00-01;ContratoBOG-069-2026;grupocontabilidadcentral@esap.edu.co#$

| | |
|---|---|
| Subtotal | 8,278,151.26 |
| Descuentos | 0.00 |
| IVA | 1,572,848.74 |
| ICO | 0.00 |
| **Total COP** | **9,851,000.00** |
| **Saldo Pendiente** | **9,851,000.00** |

**Total Nro. Líneas: 1**

**Vlr. Total:** NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (PESOS COLOMBIANOS)

ESTABLECIMIENTO Miguel Ernesto Caicedo Navas
Cra 7 # 126-30 Torre 8 Apto 1232 Tel (57601) 3138882719
Bogotá, Bogotá D.C, Colombia

miguelecaicedo@yahoo.com

**-ORIGINAL-**

Impresa por LOGGRO, un software de Loggro S.A.S. NIT. 901361537-1 www.loggro.com
Proveedor Tecnológico Loggro S.A.S. NIT 901361537-1
El emisor de esta factura es responsable por la totalidad de los datos contenidos en ella.

compensar | miplanilla.com

# PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES



| DATOS DEL APORTANTE | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| TIPO | NÚMERO | NOMBRE APORTANTE | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CORREO | EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD |
| CC | 5206563 | MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS | Calle 2 Sur # 12-531 Este Casa 44B | 3138882719 | miguelecaicedo@yahoo.com | |
| FORMA PRESENTACIÓN | CLASE APORTANTE | NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO | DEPARTAMENTO | CIUDAD / MUNICIPIO | | |
| ÚNICA | I – Independiente | | CUNDINAMARCA | CAJICÁ | | NO |

| DATOS DE LA PLANILLA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| PLANILLA ASOCIADA | FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO) | NÚMERO PLANILLA | FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO) | CANTIDAD EMPLEADOS | CANTIDAD UPC |
| | | 79604619 | 04/05/2026 | 1 | 0 |
| PERIODO SALUD | PERIODO PENSIÓN | TIPO PLANILLA | TOTAL NÓMINA | TOTAL A PAGAR | |
| 2026-04 | 2026-04 | I | $0 | $3.365.900 | |

## TOTALES POR SUBSISTEMAS

**TOTALES SALUD**

| Código EPS | Nombre | NIT | Cotización Obligatoria | UPC Adicional | Incapacidades | | Licencia Maternidad | | Días Mora | Valor Mora Cotización | Valor Mora UPC | Total a Pagar | No. Afiliados |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | No. Autorización | Valor | No. Autorización | Valor | | | | | |
| EPS005 | Sanitas EPS | 800251440-6 | 1.401.400 | 0 | | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.401.400 | 1 |

**TOTALES PENSIÓN**

| Código AFP | Nombre | NIT | Cotización Obligatoria | Aporte Voluntario Afiliado | Aporte Voluntario Aportante | Aporte FSP - Solidaridad | Aporte FSP - Subsistencia | Días Mora | Valor Mora Cotización | Valor Mora FSP | Total a Pagar | No. Afiliados |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 230301 | Porvenir | 800224808-8 | 1.793.700 | 0 | 0 | 56.100 | 56.100 | 0 | 0 | | 1.905.900 | 1 |

**TOTALES RIESGOS LABORALES**

| Código ARL | Nombre | NIT | Cotización Obligatoria | Incapacidades | | Aportes Otros Sistemas | Valor Neto Cotización | Días Mora | Valor Mora Cotización | Subtotal Cotización | No. Radicado Saldo a Favor | Valor Saldo a Favor | Fondo Solidaridad | Total a Pagar | No. Afiliados |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | No. Autorización | Valor | | | | | | | | | | |
| 14-23 | Positiva Seguros | 860011153-6 | 58.600 | | | | 58.600 | 0 | 0 | 58.600 | | | 586 | 58.600 | 1 |

**TOTALES CAJAS**

| Código CCF | Nombre | NIT | Valor Aporte | Días Mora | Valor Mora Aporte | Total a Pagar | No. Afiliados |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

**TOTALES PARAFISCALES**

| Valor Aporte | Días Mora | Valor Mora Aporte | Total a Pagar | No. Afiliados |
|---|---|---|---|---|
| SENA | | | | |
| 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| ICBF | | | | |
| 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| ESAP | | | | |
| | | | | |
| MEN | | | | |
| | | | | |

**TOTALES POR SUBSISTEMA**

| Tipo Administradora | No. Administradoras Reportadas | Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora | Total a Pagar |
|---|---|---|---|
| Salud | 1 | 1.401.400 | 1.401.400 |
| Pensión | 1 | 1.905.900 | 1.905.900 |
| Riesgos Laborales | 1 | 58.600 | 58.600 |
| CCF | 0 | 0 | 0 |
| ESAP | 0 | 0 | 0 |
| ICBF | 0 | 0 | 0 |
| MEN | 0 | 0 | 0 |
| SENA | 0 | 0 | 0 |
| **TOTALES** | 3 | 3.365.900 | 3.365.900 |

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

# PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES



| DATOS DEL APORTANTE | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| TIPO | NÚMERO | NOMBRE APORTANTE | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CORREO | EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD |
| CC | 5206563 | MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS | Calle 2 Sur # 12-531 Este Casa 44B | 3138882719 | miguelecaicedo@yahoo.com | |
| FORMA PRESENTACIÓN | CLASE APORTANTE | NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO | DEPARTAMENTO | CIUDAD / MUNICIPIO | | |
| ÚNICA | I – Independiente | | CUNDINAMARCA | CAJICÁ | | NO |

| DATOS DE LA PLANILLA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| PLANILLA ASOCIADA | FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO) | NÚMERO PLANILLA | FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO) | CANTIDAD EMPLEADOS | CANTIDAD UPC |
| | | 79604619 | 04/05/2026 | 1 | 0 |
| PERIODO SALUD | PERIODO PENSIÓN | TIPO PLANILLA | TOTAL NÓMINA | TOTAL A PAGAR | |
| 2026-04 | 2026-04 | I | $0 | $3.365.900 | |

## DETALLE POR COTIZANTE

| INFORMACIÓN COTIZANTE | | | | | | | | INFORMACIÓN NOVEDADES | | | | | | | | | | | | | | | | PENSIÓN | | | | | | | | SALUD | | | | RIESGOS LABORALES | | | | | CCF | | | | PARAFISCALES | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. | Tipo y Número de Identificación | Apellidos y Nombres | Cotizante | Subtipo | Extranjero | Colom. exterior | Excenerado | INS | RET | TDE | TAE | TDP | TAP | VSP | VST | SLN | IGE | LMA | VAC | AVP | VCT | IRL | CORRECCIÓN | Cód. AFP | IBC AFP | Días | Cotización | Voluntario Afiliado | Voluntario Aportante | Fondo pensional de solidaridad | Fondo pensional de subsistencia | Cód. EPS | IBC EPS | Días | Cotización / Valor UPC | Cód. ARL | IBC ARL | Días | Clase de Riesgo | Cotización | Código CCF | IBC CCF | Días | Aporte CCF | IBC otros parafiscales | Aporte SENA | Aporte ICBF | Aporte ESAP | Aporte MEN |
| 1 | CC 5206563 | CAICEDO NAVAS MIGUEL ERNESTO | 59 | 0 | | | N | | | | | | | | | | | | | | | | | 230301 | 11.210.420 | 30 | 1.793.700 | 0 | 0 | 56.100 | 56.100 | EPS005 | 11.210.420 | 30 | 1.401.400 | 14-23 | 11.210.420 | 30 | 1 | 58.600 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

## CAPITULO 1.
## DISPOSICIONES GENERALES

***ARTÍCULO 1.*** *- Modificado mediante el Artículo 1 del Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2020. (continúa Igual). El presente Estatuto establece el régimen especial que regula el ingreso, los requisitos por categoría, la clasificación del profesor, la permanencia, promoción, la función profesoral, las situaciones de profesores no vinculados a la carrera, sus derechos y deberes, los estímulos e incentivos, el sistema de evaluación, el régimen disciplinario y causales de retiro, aplicable a los profesores de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- vinculados y no vinculados a la carrera en las tipologías de este Estatuto.*

***ARTÍCULO 2.*** *- Eliminado mediante el Artículo 2 del Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2020. (continúa Igual).*

***ARTÍCULO 3.*** *(continúa Igual). El ejercicio de la función profesoral, compuesta por la docencia, la investigación y la extensión, regida por las normas constitucionales y legales especiales y reglamentarias e institucionales que enmarcan la gestión académica de la ESAP, se orienta al cumplimiento de su objeto y funciones y se fundamenta en los siguientes principios generales:*

- ***a) Excelencia****. El principio rector de la actividad de los profesores será la excelencia académica y científica en la búsqueda de los más altos niveles del conocimiento, objetivo que implica promover de manera continua la evaluación, la capacitación y la actualización científica y pedagógica del cuerpo profesoral.*
- ***b) Igualdad.*** *El ejercicio de la función profesoral, exige dar a los miembros de la comunidad universitaria un trato igualitario que excluya toda posible manifestación discriminatoria originada en razones de género, sociales, étnicas, políticas o culturales o de cualquiera otra naturaleza que afecte la normalidad académica.*
- ***c) Libertad de expresión.*** *Los profesores practicarán el diálogo y la argumentación racional en la ESAP como escenario académico natural de su función, con respeto por las opiniones e ideas y por el acceso y la difusión de la información en un marco de responsabilidad.*
- ***d) Libertad de cátedra.*** *Los profesores tendrán discrecionalidad para exponer el conocimiento en el marco de un contenido programático mínimo previamente establecido por la Institución, sin imposiciones sobre orientación ideológica alguna y haciendo uso de las mediaciones pedagógicas que consideren más apropiado para impartir sus enseñanzas en el contexto de los objetivos de la asignatura y del programa.*
- ***e) Promoción de la Comunidad académica.*** *Los profesores propiciaran la formación y el fortalecimiento de redes del conocimiento académicas y científicas en las áreas de sus competencias, con el fin de avanzar en la búsqueda de canales de comunicación idóneos para el intercambio de saberes, la discusión intelectual y la mentalidad productora de conocimiento.*

f) ***Participación.*** *Los profesores podrán participar en la vida institucional, en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos legítimos consagrados en la Constitución, la ley y las normas que rigen la gestión académica de la ESAP.*

g) ***Debido proceso.*** *Las disposiciones contenidas en el presente estatuto, se interpretarán y aplicarán con plena observancia del debido proceso previsto constitucional y legalmente.*

## CAPITULO 2
## CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

***ARTÍCULO 4.*** *(continúa Igual). El profesor de la ESAP es la persona natural que cuenta con la idoneidad académica y científica, las competencias pedagógicas, las calidades investigativas y la vocación de enseñanza dispuestas al servicio de la comunidad, a través del desempeño de las funciones de docencia en las facultades de pregrado y posgrado, de investigación y de extensión.*

***ARTÍCULO 5. (****Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2020, posteriormente modificado mediante el Artículo 1 del Acuerdo 007 del 24 de agosto de 2021****,* ***y modificado por el Articulo 1 del Acuerdo XXX de 2026,*** *el cual quedará así:*

*Los profesores se clasifican de acuerdo con su vinculación y su dedicación, así:*

***a) POR EL TIPO DE VINCULACIÓN:***

1. ***Profesores vinculados a la Carrera Profesoral:*** *Son los académicos con título universitario vinculados a la planta de personal de profesores de la ESAP, por concurso público de mérito, que se inscriben y clasifican en el escalafón docente en el marco del régimen legal de la carrera profesoral fundamentada en el mérito, para desarrollar funciones de docencia, investigación y extensión académica.*

2. ***Profesores en periodo de prueba:*** *Son los seleccionados por concurso público de méritos, que han sido nombrados y posesionados en el empleo, en la categoría que les corresponda de acuerdo con la formación, experiencia calificada y productividad académica, acreditadas al momento de la inscripción al concurso de conformidad con los términos de la convocatoria, y podrán adquirir la condición de vinculado a la carrera, una vez superado satisfactoriamente el periodo de prueba.*

3. ***Profesores no vinculados a la Carrera Profesoral:*** *Son los vinculados por un proceso público de mérito para desarrollar labores de docencia, investigación y/o extensión académica, de acuerdo con la necesidad institucional. Los profesores no vinculados a la carrera, se clasifican en:*

**Comentado [YP1]:** Articulo definitivo aprobado en reunión del 25-03-26
Se sacó de la clasificación de profesores no vinculados a la carrera.

***3.1 Profesor Ocasional:*** *Es el docente vinculado a de acuerdo con las necesidades institucionales, por proceso público de mérito, para periodos inferiores a un año y con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo.*

***3.2 Profesor Catedrático:*** *Es el docente vinculado por horas a la institución mediante proceso público de mérito, de acuerdo con las necesidades del servicio.*

***3.3 Profesores visitantes:*** *Son aquellos docentes vinculados a otra Universidad, Centro de Investigación o Institución de Educación Superior, que reúnen los requisitos para ser profesores de la ESAP en cualquiera de sus categorías, y que por sus méritos académicos y su experiencia, son invitados por la ESAP para desarrollar transitoriamente en la entidad, y en virtud de un acuerdo con la institución a la cual se encuentran vinculados, actividades docentes, investigativas o de extensión en uno o varios programas de la Escuela, por un periodo de hasta dos (2) años lectivos.*

*La vinculación transitoria de profesores visitantes a la ESAP se realizará mediante acto administrativo expedido por la Dirección Nacional previa aprobación del Consejo Académico Nacional, con base en la justificación académica, las actividades a desarrollar y la hoja de vida del docente; y podrá ser o no remunerada teniendo en cuenta los términos de los acuerdos que se suscriban con las instituciones a las cuales se encuentren estos vinculados. En el acto administrativo de vinculación se definirán sus funciones específicas y remuneración.*

*La solicitud de vinculación de profesores visitantes será presentada por el Director Nacional al Consejo Académico Nacional.*

*Los profesores visitantes no son empleados públicos ni trabajadores oficiales de la ESAP, ni serán clasificados en ninguna de las categorías del escalafón docente.*

*En el evento en que la vinculación de profesores visitantes sea remunerada por la ESAP, la remuneración económica por los servicios prestados se realizará conforme a los criterios de asignación de puntaje establecidos en el Decreto 1279 de 2002, o en la norma que lo modifique o sustituya, y a la reglamentación vigente de la ESAP. Para estos efectos, se valorará la formación académica, la experiencia docente, investigativa y específica relacionada con el campo del saber en el cual desarrollará sus actividades.*

*La remuneración establecida en el acto administrativo de su vinculación no será objeto de modificación.*

*Para efectos prestacionales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acuerdo de voluntades suscrito entre la ESAP y la otra institución de educación superior, cumpliendo en todo caso la normatividad nacional aplicable.*

*La vinculación remunerada de profesores visitantes estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de la entidad y a las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.*

***3.4 Profesor Adjunto:*** *Es la persona reconocida por sus calidades profesionales, en el campo de la administración pública, que se vincula ad-honorem para prestar servicios de docencia, investigación y extensión académica.*

***3.5 Profesor Instructor:*** *Es la persona natural sin título universitario, que previa convocatoria pública, apoya la formación académica dentro de un programa curricular o contribuye a la formación integral de los miembros de la comunidad académica, enseñando un arte, oficio o actividad cultural, recreativa, deportiva u otras actividades formativas complementarias.*

*El Profesor Instructor deberá acreditar los siguientes requisitos:*

*a) Experiencia mínima de cinco (5) años en el área específica en la cual desarrollará las actividades formativas.*
*b) Experiencia mínima de dos (2) años en actividades de docencia, instrucción, capacitación o entrenamiento relacionadas con dicha área.*

*Estos requisitos pueden ser acreditados de manera simultánea.*

*La vinculación se hará por acto administrativo expedido por el Director Nacional, en el cual se fijará el plazo de la vinculación.*

*La dedicación mínima del Profesor Instructor será de ocho (8) horas semanales de docencia directa, sin perjuicio de las actividades de preparación, seguimiento y evaluación que resulten necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones.*

*La remuneración del profesor instructor se establecerá de conformidad con los artículos 28 y 30 del Decreto 1279 de 2002, en los términos aplicables a la categoría Experto o Instructor o Profesor Auxiliar I.*

*El desempeño de los Profesores Instructores será objeto de evaluación periódica, de conformidad con el protocolo de evaluación adoptado para el efecto.*

***3.6 Profesor Especial:*** *Profesional que, por sus méritos, por su nivel de formación, y/o por sus contribuciones al servicio público, o al desarrollo académico o investigativo en los distintos campos del gobierno y la administración pública, son vinculados a la ESAP, previa aprobación del Consejo Académico Nacional, para adelantar labores de docencia, investigación y/o extensión académica que requiera la Escuela, hasta por un término de dos (2) años lectivos. Para el efecto la Dirección Nacional de la ESAP deberá presentar el o los programas académicos a los cuales se vincularán los*

*profesores especiales, las actividades que van a desarrollar y las respectivas hojas de vida.*

*Los profesores especiales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales de la ESAP. Su vinculación se realizará mediante acto administrativo expedido por el Director Nacional de la ESAP en el cual se definirán sus funciones específicas y remuneración. La remuneración se definirá conforme a la metodología, criterios de clasificación y sistema de puntaje establecidos en la reglamentación vigente de la ESAP, aplicables a los docentes ocasionales, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, o en la norma que lo modifique, o sustituya, teniendo en cuenta la formación académica, la experiencia docente, investigativa y/o profesional del docente.*

*La remuneración establecida en el acto administrativo de su vinculación no será objeto de modificación.*

*En todo caso la vinculación de profesores especiales dependerá de la existencia previa de disponibilidad presupuestal para cada año lectivo y de las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.*

***NOTA: Profesor distinguido se elimina del Estatuto.***

***b) POR EL TIPO DE DEDICACIÓN***

1. ***Profesor de Tiempo Completo:*** *Es el profesor que dedica al servicio de la ESAP cuarenta (40) horas laborales semanales.*

2. ***Profesor de Medio Tiempo****: Es el profesor que dedica al servicio de la ESAP veinte (20) horas laborales semanales.*

3. ***Profesor Hora Cátedra:*** *Es el profesor con una dedicación máxima de diecinueve (19) horas semanales promedio para un periodo académico y no podrá superar las trescientas cuatro (304) horas al semestre, entre los diferentes programas y Direcciones Territoriales de la ESAP.*

4. ***Profesor con Dedicación Exclusiva****: Es el profesor de carrera y de tiempo completo con calificación excelente durante el año inmediatamente anterior que, previa solicitud o atendiendo las necesidades del servicio, presta sus servicios únicamente a la ESAP, para el desarrollo de proyectos investigativos, o de extensión académica, o de actualización curricular, o para adelantar actividades académicas y administrativas.*

   *El profesor de dedicación exclusiva no podrá desempeñar actividades laborales en cualquier otra entidad pública o privada o en calidad de independiente, salvo que ejerza funciones de par académico, jurado o evaluador de productividad académica.*

*Durante el tiempo de la dedicación exclusiva el profesor percibirá una asignación del veinticinco (25%) adicional sobre la remuneración mensual.*

*Las decanaturas de Pregrado y Posgrado, en caso de requerirlo, solicitaran al Consejo Académico Nacional la dedicación exclusiva de profesores. Si las solicitudes obtienen concepto favorable del Consejo Académico Nacional, las decanaturas las presentaran a la Dirección Nacional para su otorgamiento. La decisión de concederla o no deberá adoptarse dentro de los veinte días (20) días calendario siguientes a su solicitud. Para el caso de las Direcciones Territoriales, éstas solicitarán la dedicación exclusiva a la respectiva decanatura para que se surta el mencionado procedimiento.*

*El cumplimiento de las actividades para las cuales se otorgó la dedicación exclusiva será verificado por el Decano de la facultad y/o el director territorial según corresponda, el resultado de esa verificación servirá de insumo para la evaluación de desempeño del docente. Para tal efecto, el profesor deberá formalizar el reporte de sus avances, presentando informes trimestrales de actividades, al finalizar su dedicación exclusiva también deberá entregar un informe final de cumplimiento.*

*La exclusividad del profesor tendrá una duración máxima de un (1) año prorrogable por una sola vez por un término igual al inicial. En ningún caso la dedicación exclusiva, incluida su prórroga, podrá exceder el plazo máximo de dos (2) años.*

*Toda solicitud de prórroga de la dedicación exclusiva deberá ser presentada por la Decanatura respectiva al Consejo Académico Nacional, exponiendo los motivos y sustentación de la misma, dos (2) meses antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado. Emitida la recomendación del Consejo Académico Nacional, el director nacional se pronunciará sobre el otorgamiento de la prórroga.*

*La ESAP podrá autorizar dedicación exclusiva hasta el diez por ciento (10%) de su planta de profesores de carrera. En todo caso la dedicación exclusiva estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de la entidad y a las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.*

*La dedicación exclusiva es incompatible con cualquiera de las situaciones administrativas establecidas en el presente estatuto, por tanto, no podrán coexistir simultáneamente.*

*En caso de iniciarse una situación administrativa que impida el desarrollo de las actividades que dieron origen a la dedicación exclusiva, se procederá a su suspensión o terminación anticipada, según corresponda.*

*Las actividades que justifican el otorgamiento de la dedicación exclusiva harán parte del plan de trabajo académico concertado de los docentes, en ningún caso la dedicación exclusiva generará reducción de la carga académica.*

*El Incumplimiento en las actividades que justificaron el otorgamiento de la dedicación exclusiva, dará lugar a su terminación anticipada mediante acto administrativo, previo concepto del Consejo Académico Nacional.*

***PARAGRAFO.** El Registro Único Nacional de Docentes – RUND administrado por la Subdirección Nacional de Servicios Académicos, contendrá los respectivos soportes y carga académica de los docentes vinculados y no vinculados a la carrera, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación que para el efecto expida el Director Nacional de la ESAP.*

**Comentado [LM2]:** A la espera de propuesta del Grupo de Gestión Profesoral Revisar en Sesión del 29/04/26

## CAPITULO 3
## CARRERA PROFESORAL DE LA ESAP

***ARTÍCULO 6. (continúa Igual).** Los Profesores de Carrera son empleados públicos, están amparados por el régimen especial previsto en la Ley 30 de 1992 y para todos los efectos, se rigen por las normas establecidas en este Estatuto y en lo no previsto en el, por las disposiciones de carácter general que regulen la materia.*

***ARTÍCULO 7.** - Modificado por el Artículo 4 del Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2020 **y modificado por el Articulo 2 del Acuerdo XXX de 2026,** el cual quedará así:*

1. *Ingreso por mérito*
2. *Clasificación y promoción en el Escalafón Docente*
3. *Formación y capacitación continua*
4. *Estabilidad en el empleo según evaluación del desempeño*

**(Se hizo corrección de forma) eliminó la C.**

**Comentado [YA3]:** Corrección de forma aprobada en sesión extraordinaria del 24-04-2026

***ARTÍCULO 8.** - Modificado por el articulo 5 del Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2020, Artículo 2 del Acuerdo 007 del 24 de agosto de 2021, **y modificado por el Articulo 3 del Acuerdo XXX de 2026**, el cual quedará así:*

**Comentado [YA4]:** Modificación aprobada en sesión extraordinaria del 24-04-26

*La provisión de cargos de profesores de carrera a la ESAP se hará mediante el sistema de concurso público de méritos. Los criterios generales de los concursos, son los establecidos en el presente Estatuto y en cada caso, sus condiciones específicas serán establecidas por la Dirección Nacional mediante acto administrativo, previo concepto favorable del Consejo Académico Nacional.*

***PARÁGRAFO**. La ESAP podrá adelantar los concursos para seleccionar a sus profesores de planta de forma directa o a través de universidades acreditadas institucionalmente, para adelantar este tipo de procesos de selección, lo cual se hará con plena observancia de las reglas definidas en el presente capitulo.*

*"**ARTÍCULO 9**. - Modificado mediante el Artículo 6 del Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2020, Artículo 3 del Acuerdo 007 del 24 de agosto de 2021, **y modificado por el Articulo 4 del Acuerdo XXX de 2026**, el cual quedará así:*

*Todo concurso público de méritos para la provisión de cargos de profesor en la planta de la ESAP, deberá basarse en criterios de selección objetivos, convocarse mediante acto administrativo de la Dirección Nacional que contenga la totalidad de las condiciones y criterios de selección del proceso y surtir el procedimiento previo que justifique su necesidad.*

*La convocatoria a concurso será solicitada al Consejo Académico Nacional por la Subdirección Nacional Académica cuando se presentaren vacantes, especificando el campo del conocimiento para el cual se abre el concurso, la justificación de la necesidad, los requisitos generales y específicos y la dedicación correspondiente. La subdirección Nacional de Servicios Académicos acompañará la estructuración de la convocatoria, formulará observaciones, recomendaciones y apoyará la categorización de los aspirantes elegidos.*

*Si el Consejo Académico Nacional emite concepto favorable, la Dirección Nacional convocará al concurso público de méritos que deberá regirse por las reglas previstas en el presente estatuto.*

***PARÁGRAFO**. El servidor público o contratista que intervenga de cualquier manera en la estructuración, construcción de las pruebas, evaluación y verificación de requisitos del concurso no podrá participar en el mismo.*

(se modificó el parágrafo y se eliminó la última frase del párrafo segundo del articulo 9)

***ARTÍCULO 10.***

*El proceso de selección por mérito deberá cumplir al menos, las siguientes fases:*

*1. Convocatoria pública*
*2. Inscripciones*
*3. Verificación requisitos mínimos o habilitantes*
*4. Publicación lista de aspirantes admitidos a pruebas*
*5. Reclamaciones a la lista de admitidos y no admitidos*
*6. Aplicación pruebas eliminatorias y clasificatorias*
*7. Publicación resultados*
*8. Reclamación de los resultados de la prueba*
*9. Resultados consolidados*
*10. Conformación y publicación de lista de elegibles*
*11. Clasificación y asignación de puntaje para el periodo de prueba*
*12. Nombramiento en periodo de prueba*

**Comentado [YA5]:** Modificación aprobada en sesión extraordinaria del 24-04-26 y del 6.05.26

*Para los efectos del presente Estatuto, el alcance de cada una de las fases de los procesos públicos de selección por mérito es el siguiente:*

1. ***Convocatoria**. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Escuela como a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de selección.*

   *La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de las pruebas; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.*

*La convocatoria se difundirá a través de los medios de comunicación y/o página web de la entidad, garantizando su cobertura Nacional.*

2. ***Inscripciones**. Esta etapa tiene como objetivo reclutar a los aspirantes que se encuentren interesados en participar en el concurso, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.*

3. ***Verificación de requisitos**. Etapa en la que se revisa el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para la conformación de la lista de aspirantes admitidos, la cual será expedida por el Director Nacional mediante acto administrativo.*

   *Dentro de los requisitos mínimos los aspirantes deberán acreditar el dominio de un segundo idioma en el nivel B1 o su equivalente, de acuerdo con la resolución No.18035 de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, o la norma que la modifique o sustituya; o con las demás normas que resulten aplicables.*

   *El cumplimiento de los requisitos mínimos es obligatorio. El aspirante que no reúna la totalidad de estos será excluido del proceso en cualquier etapa del mismo.*

4. ***Publicación de lista de admitidos a pruebas.** Finalizada la verificación de requisitos mínimos, la ESAP publicará la lista de los aspirantes admitidos y no admitidos para presentar las pruebas definidas en la respectiva convocatoria.*

5. ***Reclamaciones a la lista de admitidos y no admitidos**. La persona interesada podrá presentar la reclamación dentro de los términos definidos para ello en el cronograma de la convocatoria.*

6. ***Pruebas***. *Etapa que tiene como finalidad evaluar la capacidad e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de los diferentes empleos convocados.*

   *La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

   ***Esta etapa comprenderá las siguientes fases:***

***6.1 Pruebas:***

*6.1.1 Escrita de conocimiento en el área para la cual se postula, que podrá tener un componente de sustentación oral.*

*6.1.2 De aptitud e idoneidad pedagógica e investigativa, que deberá tener un componente de sustentación oral.*

*El componente oral de las pruebas se realizará ante un jurado compuesto por tres profesores designados por el Consejo Académico Nacional o por quien este delegue; por lo menos dos de ellos deberán ser externos a la ESAP, en los términos y condiciones previstos en la convocatoria.*

***6.2 Análisis de antecedentes:*** *en la cual se valoran los estudios y experiencia docente, investigativa y profesional y la producción académica que sobrepasen los requisitos del empleo.*

7. ***Publicación de resultados.*** *Finalizadas las etapas y pruebas previstas en la convocatoria y una vez calificadas, la ESAP publicara los puntajes obtenidos en ellas por cada uno de los aspirantes.*

8. ***Reclamación de resultados***. *Los aspirantes podrán presentar reclamación a los resultados de las pruebas, dentro de los términos definidos para ello en el cronograma de la convocatoria, y para el efecto podrán solicitar la exhibición de las pruebas presentadas.*

9. ***Resultados consolidados***. *Resueltas todas las reclamaciones presentadas oportunamente, la ESAP consolidará los resultados generales obtenidos del proceso y los publicará.*

10. ***Conformación de listas de elegibles***. *Con los resultados de las pruebas la Dirección Nacional conformará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Cuando se presente empate entre dos o más candidatos, se aplicará lo establecido en la Ley 403 de 1997 o aquella que la modifique o sustituya,*

*si persiste el empate se aplicará las reglas definidas en el acto de convocatoria para el efecto.*

*Serán elegibles los candidatos que superen el puntaje mínimo establecido en la respectiva convocatoria, que, en todo caso, no podrá ser inferior al 70% de la sumatoria total del concurso de méritos.*

11. ***Clasificación y asignación de puntaje para el periodo de prueba.*** *En esta etapa se realiza la valoración de la hoja de vida de los aspirantes incluidos en la lista de elegibles, con base en los documentos aportados al momento de la inscripción al concurso, mediante los cuales se acredita la formación académica, la experiencia profesional y calificada, así como la productividad académica. Lo anterior, con el fin de efectuar su clasificación en el escalafón docente y la asignación y reconocimiento del puntaje correspondiente para su nombramiento en período de prueba.*

12. ***Nombramiento en periodo de prueba****. La persona que haya sido seleccionada por concurso para ingresar a un empleo de carrera profesoral en la ESAP será nombrada en periodo de prueba por el término de un (1) año.*

***Nota****: Parágrafo primero y segundo eliminado.*

***ARTÍCULO 11****. El proceso de selección se declarará desierto cuando no se presenten aspirantes en el término previsto en la respectiva convocatoria; cuando ningún aspirante cumpla los requisitos mínimos de hoja de vida exigidos para el concurso o cuando los aspirantes admitidos no obtengan el puntaje mínimo requerido para superar la prueba de conocimiento de carácter eliminatorio. La declaratoria de desierto se hará mediante acto administrativo motivado y se podrá abrir nuevo concurso.*

*"**ARTÍCULO 5.** Los profesores se clasifican de acuerdo con su vinculación y su dedicación, así:*

***a) POR EL TIPO DE VINCULACIÓN:***

***1. Profesores vinculados a la Carrera Profesoral:** Son los académicos con título universitario vinculados a la planta de personal de profesores de la ESAP, por concurso profesoral público de mérito, que se inscriben y clasifican en el escalafón docente en el marco del régimen legal de la carrera profesoral fundamentada en el mérito, para desarrollar funciones de docencia, investigación y extensión académica.*

***2. Profesores no vinculados a la Carrera Profesoral:** Son las personas vinculadas por un proceso público de mérito para desarrollar labores de docencia, investigación y/o extensión académica, de acuerdo con la necesidad institucional. Los profesores no vinculados a la carrera, se clasifican en:*

***3. Profesor en Periodo de Prueba:** yalena lo tiene*

***Profesor ocasional:** Es la persona vinculada de acuerdo con las necesidades institucionales, por proceso público de mérito, para periodos inferiores a un año y con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo.*

***Profesor Catedráticos:** Es la persona vinculada por horas a la institución mediante proceso público de mérito, de acuerdo con las necesidades del servicio.*

***Profesor Visitante:** Lo tiene Yalena. (trabajado en la Mesa)*

***Profesor Adjunto: Queda Igual a lo que está actualmente.***

***Profesor Instructor**: Lo tiene Yalena. (trabajado en la Mesa)*

***Profesor Especial**: Lo tiene Yalena. (trabajado en la Mesa)*

***Profesor Distinguido:** se elimina.*

# Análisis

## Proyecto de Acuerdo del Consejo Académico Nacional
## "Por el cual se adoptan lineamientos institucionales para el reconocimiento de horas académicas a los docentes de la ESAP vinculados y no vinculados a la carrera por el desarrollo de las actividades de dirección de trabajos de grado y de participación como jurados evaluadores de dichos trabajos en los programas de maestría"

### 1. Antecedentes.

Mediante correo electrónico la Subdirección Nacional Académica solicita convocar a una sesión extraordinaria del Consejo Académico Nacional a fin de presentar un proyecto de acuerdo cuyo objeto es adoptar lineamientos institucionales para el reconocimiento de horas académicas a los docentes vinculados y no vinculados a la carrera, por el desarrollo de las actividades de dirección de trabajos de grado y de participación como jurados evaluadores de dichos trabajos, en los programas de maestría. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 02 de 2018 del Consejo Directivo Nacional, "Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil Único de los Programas Académicos de la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP — y se derogan expresamente los reglamentos anteriores a esta reforma", según el cual el Consejo Académico Nacional a solicitud de la Subdirección Académica Nacional "(…) podrá expedir normativas complementarias sobre particularidades de cada programa o temas específicos regulados por el presente Reglamento, sin que ello conlleve modificación del mismo."

### 2. Consideraciones.

Revisado el proyecto de acuerdo y su justificación, en mi concepto no se trata de normas complementarias relacionadas con los programas académicos o temas específicos regulados por el Estatuto Estudiantil, pues el objeto del acuerdo es regular la forma de remunerar (reconocer) a los profesores vinculados y no vinculados a la carrera el desarrollo de actividades de dirección y evaluación de trabajos de grado en los programas de maestría de la ESAP, un asunto propio del Estatuto Profesoral con algunas precisiones en relación con la remuneración de los profesores vinculados a la Carrera.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, "El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4º de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan"; en consecuencia, la forma de remuneración de los profesores vinculados a la carrera corresponde al legislador y al gobierno nacional.

No obstante, intuyo que respecto de los profesores de planta la intención de la Subdirección Académica Nacional es que las horas que los profesores vinculados a la carrera dedican a las labores de dirección y/o evaluación de trabajos de grado en los programas de Maestría de la ESAP se incluyan

expresamente en el Plan de Trabajo Académico de que trata el artículo 35 y siguientes del Estatuto Profesoral de la ESAP, adoptado mediante el Acuerdo 03 de 2018 expedido por el Consejo Directivo Nacional, y sus posteriores modificaciones.

En ese orden de ideas si lo que se quiere es definir expresamente un número de horas por el desarrollo de las labores de dirección y/o evaluación de trabajos de grado en los programas de maestría, y que expresamente se indique que esas horas se deben incluir o forman parte del Programa de Trabajo Académico de cada profesor, la disposición propuesta debe incorporarse en el Estatuto Profesoral.

En relación con la remuneración de las actividades antes mencionadas para los profesores no vinculados a la carrera (ocasionales, catedráticos, instructores, visitantes, distinguidos y especiales) el artículo 104 del referido Estatuto Profesoral establece que corresponde al Director Nacional previo concepto del Consejo Académico Nacional reglamentar "(…) todos los aspectos concernientes a la remuneración de la función profesoral adelantada por los profesores ocasionales, catedráticos, instructores, visitantes, distinguidos y especiales, que involucre todas las actividades de docencia, investigación y extensión, con plena observancia de las disposiciones legales vigentes en la materia, en especial, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 1279 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya."

Señala, adicionalmente, la referida disposición del Estatuto Profesoral que para efectos de la remuneración de los profesores de pregrado y posgrado tanto de la modalidad presencial como virtual, se debe tener en cuenta además de las horas de clase presencial impartidas en cada periodo académico las labores de asesoría y dirección de trabajos de grado en los programas de pregrado y posgrado.

Así las cosas, corresponde al Director Nacional, previo concepto del Consejo Académico Nacional, definir la forma de remuneración de las actividades de dirección y evaluación de trabajos de grado en los programas de maestría para los profesores no vinculados a la carrera.

## 3. Conclusiones.

En el contexto normativo descrito, en mi criterio, el Consejo Académico Nacional carece de competencia para definir la forma de remuneración de las actividades de dirección y evaluación de trabajos de grado en los programas de maestría de la ESAP.

En todo caso y mientras se surte el proceso de modificación del Estatuto Profesoral o mientras el Director Nacional expide la reglamentación correspondiente, podría emitirse una Circular en donde se imparten instrucciones para la elaboración y concertación de los Planes de Trabajo Académico precisando que las labores de dirección y evaluación de trabajos de grado en los programas de maestría deben incorporarse dentro de la dedicación horaria que hacer parte de los Planes de Trabajo Académico y de esta manera recoger la práctica que sobre el particular ha mantenido la ESAP.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Bogotá D.C., 21 de abril de 2025.

Señor (es)
**Jorge Iván Bula Escobar**
**Johanna Hernández Moreno**
**Oscar Guillermo Niño Del Rio**
**Luz Adriana Mejía Álvarez**
**Ronald Alejandto Macuacé Otero**
**Leidy Johana Agudelo Sabogal**
**Santiago Castañeda Reyes**
E.S.M.

**Asunto**: Solicitud de lineamientos para el reconocimiento de horas académicas en actividades de dirección y evaluación de trabajos de grado en maestrías.

Respetados consejeros, reciban un cordial saludo.

En el marco de lo dispuesto por el Acuerdo 004 de 2014 y en concordancia con el Acuerdo 002 de 2018 ESAP, particularmente lo establecido en su artículo 6, se presenta ante el Consejo Académico Nacional la siguiente solicitud:

1. **Objeto**

Establecer lineamientos institucionales para el reconocimiento de horas académicas a los docentes vinculados y no vinculados a la carrera, por las actividades de:

- Dirección de trabajos de grado
- Participación como jurados evaluadores en los programas de maestría.

2. **Sustento de la solicitud**

Los trabajos de grado en programas de maestría constituyen un componente esencial del proceso formativo, caracterizado por su alto nivel de exigencia académica, investigativa y metodológica. En desarrollo de estas actividades, tanto los directores como los jurados desempeñan funciones que requieren dedicación, experticia y responsabilidad académica.

Si bien actualmente estas actividades se desarrollan y cuentan con una asignación de horas en la práctica institucional (treinta (30) horas para dirección y doce (12) horas para jurados), no existe un acto administrativo que formalice y establezca dicho reconocimiento, lo que genera vacíos en la gestión de la Decanatura de Posgrados al momento de asignar la carga académica docente.

En virtud de lo anterior, y conforme a la facultad otorgada al Consejo Académico Nacional para expedir normativas complementarias, se hace necesario establecer lineamientos claros que permitan armonizar la práctica institucional con su normatividad.

## 3. Justificación

La definición de lineamientos para el reconocimiento de horas académicas permite:

- Garantizar la transparencia en los procesos de asignación y reconocimiento de la carga académica docente.
- Fortalecer la calidad de los trabajos de grado, mediante un acompañamiento adecuado, continuo y pertinente.
- Facilitar la planeación académica y administrativa de los programas de maestría.
- Contar con un sustento normativo claro que establezca un número definido de horas para la asignación de la carga académica a docentes vinculados y no vinculados a la carrera administrativa.

## 4. Alcance

Los lineamientos que se adopten deberán aplicarse a:

- Docentes de planta
- Docentes no vinculados a la carrera administrativa

## 5. Propuesta de reconocimiento de horas

Se propone formalizar el reconocimiento de horas académicas de la siguiente manera:

- **Dirección de trabajo de grado:** Treinta (30) horas por estudiante dirigido
- **Participación como jurado evaluador:** Doce (12) horas por trabajo evaluado

Estas horas corresponden a la carga real que demandan las actividades de acompañamiento, evaluación, retroalimentación y participación en sustentación, y reflejan una práctica institucional ya existente.

## 6. Impacto

La adopción de estos lineamientos permitirá:

- Brindar seguridad jurídica y administrativa en la asignación de carga docente
- Reconocer de manera justa el trabajo académico de los docentes
- Consolidar procesos institucionales eficientes y transparentes

## 7. Solicitud

En mérito de lo expuesto, se solicita al Consejo Académico Nacional:

- Evaluar la presente propuesta

- Establecer los lineamientos para el reconocimiento de horas académicas por dirección y jurados de trabajos de grado en programas de maestría
- Aprobar la expedición de un Acuerdo que establezca los lineamientos para asignar la carga académica a directores y jurados de trabajos de grado.

Finalmente, es pertinente precisar que la presente solicitud no conlleva la creación de nuevas cargas académicas para los docentes, sino que se orienta a la formalización de una práctica institucional existente que actualmente carece de respaldo normativo.

Cordialmente,

Jakeline Vargas Parra

**Jakeline Vargas Parra**
Subdirectora Nacional Académica
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

Proyectó: Jisella Acuña López – Subdirección Nacional Académica

Vigilada MinEducación



**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**
**Acuerdo No.**
**( )**

*Por medio del cual se establecen lineamientos para el reconocimiento de horas académicas a los docentes vinculados y no vinculados a la carrera, por las actividades de dirección y participación como jurados de trabajos de grado en los programas de maestría de la Decanatura de Posgrados de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP*

**EL CONSEJO ACADÉMICO NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 12 del Decreto 164 de 2021, en especial las conferidas en el artículo 6° del Acuerdo 0002 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación para garantizar su calidad y el cumplimiento de sus fines.

Que el artículo 69 ibidem consagra la autonomía universitaria, en virtud de la cual las instituciones de educación superior pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, conforme a la ley.

Que el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior para adoptar y modificar sus reglamentos académicos.

Que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, creada por el artículo 17 de la Ley 19 de 1958, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter universitario, con autonomía académica, administrativa, técnica y financiera, conforme al Decreto 164 de 2021.

Que el Decreto 164 de 2021 asigna al Consejo Académico Nacional la función de orientar el desarrollo académico institucional mediante la adopción de políticas y lineamientos.

Que mediante Acuerdo 002 de 2018 se expidió el Reglamento Estudiantil Único de la ESAP, el cual faculta al Consejo Académico Nacional para adoptar normas complementarias sobre aspectos específicos de los programas académicos, sin que ello implique su modificación.

Que el artículo 6 del Acuerdo 002 de 2018 estableció que: “El Consejo Académico

Vigilada MinEducación



**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**

**Acuerdo No.**

**(  )**

*Por medio del cual se establecen lineamientos para el reconocimiento de horas académicas a los docentes vinculados y no vinculados a la carrera, por las actividades de dirección y participación como jurados de trabajos de grado en los programas de maestría de la Decanatura de Posgrados de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP*

Nacional, ante solicitud sustentada de la Subdirección Académica, podrá expedir normativas complementarias sobre particularidades de cada programa o temas específicos regulados por el presente Reglamento, sin que ello conlleve modificación del mismo (...)".

Que el artículo 68 del citado Acuerdo establece las modalidades de trabajo de grado para programas de maestría.

> "***ARTÍCULO 68. OPCIONES DE TRABAJO DE GRADO PARA MAESTRÍA****. Para el desarrollo del trabajo de grado para maestría, el estudiante podrá elegir entre las siguientes modalidades, de acuerdo con lo regulado por las normativas correspondientes:*
>
> ***Maestría de Profundización:***
>
> *1. Monografía presentada individualmente.*
>
> ***Maestría de Investigación****:*
>
> *1. Tesis de maestría presentada individualmente.*
> *2. Artículo científico publicado en revista indexada.*"

Que el Acuerdo 004 de 2014 regula el procedimiento académico relacionado con la aprobación, dirección, evaluación y sustentación de los trabajos de grado de maestría.

Que la Decanatura de Posgrados ha determinado que la dirección de trabajos de grado implica un acompañamiento académico integral, continuo y sistemático que comprende la planeación, asesoría, seguimiento, evaluación y participación en la sustentación final.

Que, en atención a la complejidad y responsabilidad inherente a dicha labor, resulta necesario establecer un reconocimiento académico en términos de horas para los docentes que ejercen la dirección de trabajos de grado.

Que igualmente, la función de jurado evaluador exige un análisis riguroso, objetivo e independiente del trabajo presentado, así como la participación en la sustentación pública y la emisión de conceptos académicos debidamente sustentados.

Vigilada MinEducación



**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**

**Acuerdo No.**

**(  )**

*Por medio del cual se establecen lineamientos para el reconocimiento de horas académicas a los docentes vinculados y no vinculados a la carrera, por las actividades de dirección y participación como jurados de trabajos de grado en los programas de maestría de la Decanatura de Posgrados de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP*

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer el reconocimiento de horas académicas para los docentes que participan como directores y jurados evaluadores de trabajos de grado en programas de maestría.

Que en sesión No. xx del xx de abril de 2026, el Consejo Académico Nacional aprobó el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer hasta treinta (30) horas académicas por la dirección de trabajos de grado en los programas de maestría de la Decanatura de Posgrados, las cuales comprenden las siguientes actividades:

1. Realizar un encuentro inicial con el estudiante para formalizar el acta de inicio y construir el plan de trabajo.
2. Programar y desarrollar sesiones de asesoría, presenciales o virtuales.
3. Orientar metodológica y académicamente el desarrollo del trabajo de grado.
4. Verificar el cumplimiento de la estructura y lineamientos institucionales.
5. Revisar periódicamente los avances y brindar retroalimentación oportuna.
6. Hacer seguimiento al cumplimiento de cronogramas institucionales.
7. Velar por la ética académica y prevenir el plagio.
8. Elaborar el informe final con concepto sobre la viabilidad del trabajo.
9. Acompañar la sustentación pública del trabajo de grado.

**PARÁGRAFO.** La asignación se realizará conforme al área de conocimiento, priorizando docentes de tiempo completo y, de ser necesario, docentes catedráticos con carga académica vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Reconocer hasta doce (12) horas académicas por la participación como jurado evaluador de trabajos de grado en programas de maestría, que comprenden las siguientes actividades:

Vigilada MinEducación



**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**
**Acuerdo No.**
**( )**

*Por medio del cual se establecen lineamientos para el reconocimiento de horas académicas a los docentes vinculados y no vinculados a la carrera, por las actividades de dirección y participación como jurados de trabajos de grado en los programas de maestría de la Decanatura de Posgrados de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP*

1. Revisar integralmente el documento final del trabajo de grado.
2. Emitir concepto escrito con observaciones y recomendaciones.
3. Evaluar las versiones ajustadas del trabajo.
4. Participar en la sustentación pública.
5. Suscribir el acta de sustentación con la decisión adoptada.

**PARÁGRAFO.** La designación se realizará conforme al área de conocimiento, priorizando docentes de tiempo completo y, de ser necesario, docentes catedráticos con carga académica vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.** El presente acuerdo rige a partir del día siguiente a su publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

El presidente del Consejo Académico Nacional,

**JORGE IVÁN BULA ESCOBAR**
Director Nacional - ESAP

La secretaría técnica,

**LUZ STELLA PARRADO**
Subdirectora Nacional de Servicios Académicos

| | FORMATO<br>ACTA DE REUNION EJECUTIVA | CÓDIGO: EI-FO-024<br>VERSIÓN: 01<br>FECHA: 10/04/2024 |
|---|---|---|

Proceso: Efectividad Institucional

Documento de referencia: Caracterización de procesos Efectividad Institucional EI-CA-001

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Usuario | Externo ☐ | Asunto: | Estatuto Profesoral - Reforma | | Fecha: | 8-04-2026 | |
| | Interno ☒ | Proceso | | Hora Inicio: | 9:00 AM | Hora Final: | 12:25 PM |
| | | Dependencia | SNA | | | | |

**TEMAS TRATADOS**

Se revisó la propuesta sobre periodo de prueba presentada por la Dra. Nubia Andramunio, no se finaliza revisión, se agotó el tiempo de la reunión en la próxima sesión se continua la revisión.

| COMPROMISOS | RESPONSABLES | FECHA DE CUMPLIMIENTO | FIRMA |
|---|---|---|---|
| | | | |

| ASISTENTES | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | DEPENDENCIA | FIRMA | NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | DEPENDENCIA | FIRMA |
| Yalena Juno Anoya | Contratista | SNA | | | | | |
| Jhon Holguines B. C. | Contratista | SNA | | | | | |
| Jennifer González C. | Contratista | DTH | | | | | |
| Carmen Avila | Contratista | SNA | | | | | |
| Miguel Caicedo | Contratista | SNA | | | | | |

| | FORMATO<br>ACTA DE REUNION EJECUTIVA | CÓDIGO: EI-FO-024<br>VERSIÓN: 01<br>FECHA: 10/04/2024 |
|---|---|---|

**Proceso:** Efectividad Institucional

**Documento de referencia:** Caracterización de procesos Efectividad Institucional EI-CA-001

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Usuario** | Externo ☐ | **Asunto:** | Reforma estatuto docentes | **Fecha:** | 15-04-2026 | |
| | Interno ☒ | **Proceso** | | **Hora Inicio:** | 9:00 A.M. | **Hora Final:** 12:20 Pm |
| | | **Dependencia** | SNA | | | |

**TEMAS TRATADOS**

1- Se acordaron dos reuniones extras y virtuales en los dias 24 de abril y 8 de mayo de 2026 de 9 a 12 p.m.
2- Se discutió y aprobó la reforma de los artículos definición de profesor instructor y profesor visitante y profesor especial.
3- Las definiciones de docentes ocasionales y catedráticas se analizaron y discutieron, sin embargo, no se hicieron reformas, lo mismo con los profesores abuntos, el texto quedó igual. Se elimino la figura del profesor distinguido.
4- Se escucharon comentarios y sugerencias del asesor de la dirección Nacional Julian Rendón.

| COMPROMISOS | RESPONSABLES | FECHA DE CUMPLIMIENTO | FIRMA |
|---|---|---|---|
| Programación de reuniones extras y virtuales los dias 24 abril y 8 de mayo de 9:00 a 12:00 p.m. | Yaleno Luna | 20-4-26 | |
| Remisión al correo electrónico de cada uno de los miembros del grupo, escaner de la presente acta. | Yaleno Luna | 20-4-26 | |
| Enviar correo a la dirección donde digo las sesiones extras. y que, por ahora, se mantiene el cronograma. | Yaleno Luna | 15-4-26 | |

**ASISTENTES**

| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | DEPENDENCIA | FIRMA | NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | DEPENDENCIA | FIRMA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Loraine Molinares De Castro | Contratista | SNA | | Miguel Caicedo | Contratista | SNA | |
| Carmen Avila | Contratista | SNSA | | | | | |
| Angela Brigitte Lopez Mora | Contratista | SNA-GGP | | | | | |
| Julian Leonardo Rendon Acosta | Asesor | Dir. Nacional | | | | | |
| Jennifer Gonzalez Caballero | Contratista | DTH | | | | | |

| | FORMATO<br>ACTA DE REUNION EJECUTIVA | CÓDIGO: EI-FO-024<br>VERSIÓN: 01<br>FECHA: 10/04/2024 |
|---|---|---|

Proceso: Efectividad Institucional

Documento de referencia: Caracterización de procesos Efectividad Institucional EI-CA-001

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Usuario | Externo ☐ | Asunto: | Reforma estatuto docentes | | Fecha: | 22-04-2026 | |
| | Interno ☒ | Proceso | | Hora Inicio: | 9:00AM | Hora Final: | 12:10 |
| | | Dependencia | SNA | | | | |

**TEMAS TRATADOS**

Se discutió y aprobó la reforma dela figura de la dedicación exclusiva (Artículo 5to, literal "b" numeral 4to)

Nos acompañaron en la mesa: Ana cristina Contreras y Diana María Gutierrez, quienes hicieron sus intervenciones respecto del artículo objeto de discusión.

| COMPROMISOS | RESPONSABLES | FECHA DE CUMPLIMIENTO | FIRMA |
|---|---|---|---|
| | | | |

| ASISTENTES | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | DEPENDENCIA | FIRMA | NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | DEPENDENCIA | FIRMA |
| Yaleno Juno Anaya | contratista | SNA | | Miguel Caicedo | Contratista | SNSA | |
| Ana Cristina Contreras D. | Coordinadora | OSyP-DTH | | | | | |
| Jennifer Sulay Gonzalez Cordoba | Contratista | DTH | | | | | |
| Diana Ma. Gutierrez Ramirez | Coordinador | GAPCA DTH | | | | | |
| Carmen Avila | Contratista | SNSA | | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| | **FORMATO**<br>**ACTA DE REUNION EJECUTIVA** | CÓDIGO: EI-FO-024<br>VERSIÓN: 01<br>FECHA: 10/04/2024 |

**Proceso: Efectividad Institucional**

**Documento de referencia: Caracterización de procesos Efectividad Institucional EI-CA-001**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Usuario** | Externo | | **Asunto:** | Reforma estatuto profesoral | **Fecha:** | 24/04/2026 |
| | | | **Proceso** | | **Hora Inicio:** 9:00 a. m. | **Hora Final:** 12:00 p. m. |
| | Interno | X | **Dependencia** | SNA | | |

**TEMAS TRATADOS**

Se debatió la sugerencia hecha por la decanatura de pregrados respecto del artículo 6, en relación a la inclusión de "empleados público docentes" , sin embargo, no se aprobó dicha modificación, pues se consideró innecesaria.

Se hizo corrección de forma en el artículo 7

Se discutió y aprobó la reforma del artículo 8 y 9

Se discutió lo relacionado con el paragrafo del artículo 5 Literal b) numeral 4. Profesor con Dedicación Exclusiva: en relación con el RUND y la partinencia de dejarlo, eliminarlo o modificarlo.

| **COMPROMISOS** | **RESPONSABLES** | **FECHA DE CUMPLIMIENTO** | **FIRMA** |
|---|---|---|---|
| El representante del Grupo de Gestión Profesoral presentará propuesta relacionada con el paragrafo que trata el RUND | Jhon Diaz | 29/04/2026 | |

| **ASISTENTES** | | | |
|---|---|---|---|
| **NOMBRES Y APELLIDOS** | **CARGO** | **DEPENDENCIA** | **FIRMA** |
| **Yalena Patricia Luna Anaya** | Contratista | SNA | |
| **Loraine Molinares** | Contratista | SNA | |
| **Jennifer Gonzalez** | Contratista | DTH | |
| **Jhon Diaz Ruiz** | Contratista | | |
| **Miguel Caicedo** | Contratista | SNJA | |
| **Carmen Rosa Avila** | Contratista | | |

| **NOMBRES Y APELLIDOS** | **CARGO** | **DEPENDENCIA** | **FIRMA** |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Proceso: Efectividad Institucional

Documento de referencia: Caracterización de procesos Efectividad Institucional EI-CA-001

# FORMATO
# ACTA DE REUNION EJECUTIVA

CÓDIGO: EI-FO-024
VERSIÓN: 01
FECHA: 10/04/2024

Usuario: Externo ☐ Interno ☒

Asunto: Proceso / Dependencia: Reforma Estatuto profesoral. SNA

Fecha: 29-04-2026

Hora Inicio: 9:00 Hora Final: 11:30

## TEMAS TRATADOS

Se debatió la reforma del artículo 11: Se aprobó la reforma en cuanto a la declaratoria de desierto del concurso, y se eliminó el termino de 3 meses para convocar a nuevo concurso.

## COMPROMISOS

| COMPROMISOS | RESPONSABLES | FECHA DE CUMPLIMIENTO | FIRMA |
|---|---|---|---|
| Presentar propuesta sobre artículo 10 | Gestión profesoral Yalena Luna | 6-05-26 | |
| Convocar a procesos de selección para proxima sesión | | | |

## ASISTENTES

| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | DEPENDENCIA | FIRMA |
|---|---|---|---|
| Miguel Cancedo | Contratista | SNA | |
| Jadira S. Gonzalez C | Contratista | OTI | |
| Yalena Luna Anaya | Contratista | SNA | |
| Mariana Mahecha Castro | Contratista | SNA | |

| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | DEPENDENCIA | FIRMA |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

**Análisis**

Sentencia del 26/02/2026
Sección Segunda Consejo de Estado
Acción de Simple Nulidad
Demandante: Asociación de profesores de la ESAP-APESAB
Expediente 2690-2018

## 1. Síntesis de la Demanda:

**1.1.** Los demandantes solicitan la declaratoria de Nulidad de los siguientes actos administrativos:

**1.1.1.** Resolución 3360 del 31/10/2017 que adoptó el reglamento general del Concurso de Méritos para proveer 26 cargos de carrera.

**1.1.2.** Resolución 3360 del 31/10/2017 que convocó al concurso de méritos para proveer 26 cargos de carrera

**1.1.3.** Resoluciones 3880 del 10/11/ 2017 y 877 del 16/03/2018 que modificaron el Reglamentó General del Concurso.

**1.1.4.** Resolución 991 del 26/03/2018 que modificó el cronograma de la etapa 4 del concurso en relación con la realización de las pruebas de conocimientos y aptitud e idoneidad pedagógica.

**1.2.** Los demandantes cuestionan la legalidad de los actos administrativos expedidos de una parte, por cuanto no se agotó el procedimiento previsto en el Estatuto Docente para el efecto, bien porque no se contaba con el acta del Comité Docente que aprobó los términos y condiciones de la convocatoria, bien porque las modificaciones posteriores de la convocatoria no contaron con la aprobación previa de dicho comité.

**1.3.** Señalan adicionalmente los demandantes que en las reuniones del Comité Docente y del Consejo Académico Nacional participaron unos integrantes que luego se presentaron al concurso y que eso invalida los actos administrativos.

## 2. Síntesis de la Decisión:

**2.1.** El Consejo de Estado Considera que el hecho de que el Consejo Académico Nacional hubiere aprobado la convocatoria a concurso de méritos sin contar con el acta firmada del Comité Docente en la que se aprobaron los términos y condiciones de la convocatoria no invalida los actos administrativos por cuanto existió una certificación de la secretaría del Comité Docente dando fe de las decisiones del Comité Docente, adicionalmente la convocatoria recogió con exactitud lo aprobado por el Comité Docente.

**2.2.** Los integrantes del Comité Docente y del Consejo Académico que presuntamente estaban inhabilitados para participar en las decisiones relacionadas con la convocatoria o se declararon impedidos para participar o habiendo participado se retiraron del concurso y en

todo caso su eventual participación en alguna etapa del concurso no invalida los actos administrativos impugnados lo que genera es una inhabilidad sobreviniente para participar en concurso, pero como, una de las personas involucradas manifestó su impedimento y la otra habiéndose inscrito en el concurso posteriormente manifestó su retiro, no existe vulneración alguna al principio de legalidad en la expedición de los actos impugnados.

**2.3.** En cuanto a los actos administrativos que modificaron el reglamento del concurso el alto tribunal indicó:

**2.3.1.** La precisión de la oportunidad para presentar los documentos necesarios para la valoración de la producción académica y la definición de las fechas para la realización de las pruebas de aptitud e idoneidad, no configuran vulneración alguna al principio de legalidad, por cuanto fueron temas tratados tanto en las sesiones del Comité Docente como en Consejo Académico Nacional.

**2.3.2.** La modificación de las reglas del concurso para incorporar criterios de evaluación de la producción académica de los participantes vulnera el principio de legalidad, por cuanto dichos criterios no fueron elaborados por Comité Docente y aprobados previamente por el Consejo Académico Nacional, actuaciones que debieron surtirse de manera previa a la expedición de los respectivos actos administrativos de acuerdo con el Estatuto Docente vigente en su momento.

**2.3.3.** La nulidad de algunos apartados de las resoluciones impugnadas no genera la nulidad de la resolución que modificó el cronograma para la realización de la 4 etapa del concurso, por cuanto la nulidad de esos apartados no afecta el desarrollo general del concurso.

**2.3.4.** Se declara nula la resolución que modificó el reglamento general del concurso e introdujo criterios de evaluación de la producción académica de los aspirantes.

**2.3.5.** La decisión precisa que la declaratoria de nulidad sólo tiene efectos para situaciones jurídicas no consolidadas al momento de dicha declaratoria.

**3. Conclusiones.**

**3.1.** Las modificaciones al reglamento general de un concurso de méritos deben agotar los procedimientos e instancias previstos en el Estatuto Docente so pena de ser declaradas nulas.

**3.2.** La decisión de nulidad del Consejo de Estado sólo podría afectar aquellas situaciones que aún no se hubieren definido, reclamaciones pendientes de respuesta, aspirantes en lista de elegibles que aún se encuentre vigente, etc.

**3.3.** Luego de cerca de 8 años de haberse adelantado el concurso de méritos cuyo reglamento general fue anulado parcialmente, es proco probable que existan situaciones jurídicas pendientes de decisión, pero en caso de existir habría que analizar cada caso concreto a fin de establecer si la decisión del consejo de estado genera algún efecto respecto de esa situación particular y concreta.

**CONSEJO DE ESTADO**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | Nulidad |
| **Radicación:** | 11001032500020180071800 (2690-2018) |
| **Demandante:** | Asociación de profesores de la ESAP-APESAB |
| **Demandado:** | Escuela superior de administración pública-ESAP |
| **Vinculado:** | Universidad Nacional |

**Temas:** Concurso de méritos. Legalidad del acto que convoca a concurso público de méritos para proveer cargos de docentes en la ESAP y del reglamento general de la convocatoria. Competencia de la dirección general para establecer los criterios de valoración de la productividad académica de los concursantes, así como modificar las calidades académicas exigidas a los jurados que integrarían el comité de calificación de las pruebas de conocimientos y de aptitud e idoneidad pedagógica. Efectos *ex tunc*, salvo situaciones consolidadas.

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

---

1. Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad promovido por la asociación de profesores de la ESAP-APESAB contra la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

### 1.1. Las pretensiones[1]

2. En ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA,[2] la asociación de profesores de la ESAP - APESAB solicitó la anulación de las resoluciones que enseguida se relacionan, toda proferidas por la directora nacional de la ESAP:

i) Resolución 3663 del 31 de octubre de 2017, «por la cual se adopta el Reglamento General del Concurso Docente Público de Méritos en la Escuela

[1] Folios 77 a 79 del cuaderno principal del expediente.
[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Superior de Administración Pública-ESAP, para proveer veintiséis (26) cargos vacantes para Docentes de carrera en la modalidad de tiempo completo de la Planta de Personal Docente, en las Sedes de Antioquia, Boyacá, Cauca, Huila, Meta, Nariño, Norte de Santander, Santander, Tolima y Bogotá».

ii) Resolución 3664 del 31 de octubre de 2017, que «convoca a Concurso Público de Méritos en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el fin de proveer veintiséis (26) cargos vacantes para Docentes de carrera en la modalidad de tiempo completo de la Planta de Personal Docente, en las Sedes de Antioquia, Boyacá, Cauca, Huila, Meta, Nariño, Norte de Santander, Santander, Tolima y Bogotá».

iii) Resolución 3880 del 10 de noviembre de 2017, que modificó y adicionó a la Resolución 3663 de 31 de octubre de 2017.

iv) Resolución 877 del 16 de marzo de 2018, que modificó a la Resolución 3663 de 31 de octubre de 2017.

v) Resolución 991 del 26 de marzo de 2018, modificatoria de la Resolución 861 del 16 de marzo de 2018 que estableció el cronograma de la etapa 4 del certamen (pruebas de conocimientos y aptitud e idoneidad pedagógica).

**1.2. Normas violadas y concepto de violación[3]**

3. El demandante aseguró que los actos acusados quebrantaron los artículos 6, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Constitución Política; 70, 77, 78, 79 y 80 de la Ley 30 de 1992; literales d), e), f) y g), y el parágrafo 1 del artículo 19, así como el artículo 20 del Acuerdo 009 de 2004 del Consejo Directivo de la ESAP - «Estatuto de personal docente»; y el Decreto 1279 de 2002.

4. Al desarrollar el concepto de violación, el actor planteó los siguientes cargos:

i) La Resolución 3663 del 31 de octubre de 2017 incurrió en las falencias que se mencionan, a continuación:

a) El 30 de octubre de 2017, en la mañana, sesionó el Comité de Personal Docente, pero no se redactó el acta respectiva. A su vez, en la tarde de ese día, se reunió el Consejo Académico Nacional, sin contar aún con la referida acta. Esta falencia generó un vicio de fondo y no de mero procedimiento, pues la firma de dicha acta correspondía a un requisito habilitante para la discusión y aprobación final de la convocatoria, conforme lo establecen los literales f) y g) del artículo 19 del Acuerdo 009 de 2004.

[3] Folios 69 a 72 del cuaderno principal del expediente.

b) La reunión del Consejo Académico Nacional, que antecedió a la expedición de la Resolución 3663 del 31 de octubre de 2017, se llevó a cabo sin atender las observaciones formuladas por los representantes de los profesores de la ESAP.

c) En la reunión del comité de personal docente y en la sesión del Consejo Académico Nacional intervino el señor Alexander Cruz López (subdirector de proyección institucional) con voz y voto, así como la señora Stella Parrado (decana de la Facultad de Pregrado) con voz. Tales directivos actuaron como integrantes e invitados de los cuerpos colegiados y con posterioridad participaron en el concurso de méritos ahora demandado, pese a que estaban incursos en causal de impedimento y conflicto de intereses. En efecto, diseñaron el certamen en el que también pretendían participar. De esta manera, se quebrantó el artículo 20 del Acuerdo 009 de 2004.

ii) La Resolución 3664 de 31 de octubre de 2017 incurrió en las siguientes irregularidades:

a) No contó con el acta de la sesión del comité de personal efectuado el 30 de octubre de 2017.

b) En la sesión del Consejo Académico Nacional, que antecedió la expedición de la Resolución 3664 del 31 de octubre de 2017, no se atendieron las observaciones formuladas por los representantes de los profesores.

iii) La Resolución 3880 del 10 de noviembre de 2017 está viciada de nulidad, por cuanto:

a) Desatendió el procedimiento del concurso docente, previsto en los literales f) y g) y el parágrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo 009 de 2004, dado que no se convocó al Comité de Personal Docente ni al Consejo Académico Nacional.

b) Estableció una puntuación caprichosa y premeditada para el favorecimiento de algunos concursantes.

iv) La Resolución 877 del 16 de marzo de 2018 modificó las calidades de los jurados previstas en la Resolución 3663 de 2017, pero previamente no se sometió esta decisión al Consejo Académico Nacional.

v) La Resolución 991 del 16 de marzo de 2018 también se encuentra afectada de nulidad, comoquiera que los actos administrativos que sustentaron la

convocatoria incurrieron en irregularidades que se proyectaron a las decisiones administrativas expedidas con posterioridad.

vi) La Universidad Nacional no debía ejecutar el concurso de méritos. En efecto, hubo mala gestión por carencia de planeación del proceso de selección, lo cual generó sobrecostos y la contratación de un operador que no contaba con la experiencia necesaria para su ejecución.

vii) La Universidad Nacional se extralimitó en sus funciones, pues resolvió las reclamaciones de los aspirantes por la puntuación otorgada a la etapa de análisis de antecedentes, pese a que aquellas debían ser estudiadas por el Comité de Personal Docente de la ESAP.

### 1.3. Contestación de la demanda[4]

5. La **ESAP** se opuso a las pretensiones de la demanda, así:

i) Las Resoluciones 3663 y 3664 del 31 de octubre de 2017 atendieron el procedimiento de formación previsto en el artículo 19 del Estatuto Docente para la expedición de la convocatoria a concurso y su Reglamento General; no obstante, la obligatoriedad de tal procedimiento se exige previo a la apertura de la convocatoria y no frente a actos posteriores.

ii) En lo concerniente a la participación de la decana de la facultad de pregrado y el subdirector de proyección institucional, se advierte que la señora Luz Stella Parra no era miembro permanente, ni tenía capacidad de votación en el Comité de Personal Docente o en el Consejo Académico Nacional, por ello, nunca tuvo la capacidad para decidir sobre las reglas de la convocatoria. Además, aunque el señor Alexander Cruz participó en las sesiones del Consejo Académico Nacional, no representó la mayoría del órgano colegiado. Por lo tanto, aquel no tenía la capacidad jurídica para tomar decisiones frente al concurso.

iii) La Resolución 3880 del 10 de noviembre de 2017, que estableció la metodología de calificación del componente de productividad académica, no necesitaba discusión en el Consejo Académico Nacional, pues en nada cambió el espíritu de la convocatoria y respetó el artículo 25 del Acuerdo 009 de 2004 sobre la puntuación académica y profesional del aspirante.

iv) Se requirió modificar las calidades de los jurados que harían parte del comité de jurados calificadores de las pruebas de conocimientos y de aptitud e idoneidad pedagógica, conforme a las necesidades expresadas por el Comité de Personal

[4] Índice 31 de Samai.

Docente en el Acta 10 del 16 de marzo de 2018. Tal adecuación no exigía la aprobación del Consejo Académico Nacional.

v) No es posible anular la Resolución 991 del 16 de marzo de 2018, ya que la convocatoria respetó las disposiciones constitucionales y legales que regulan el certamen.

vi) La elección de la Universidad Nacional para llevar a cabo la fase operativa del proceso de selección respetó los principios de imparcialidad y coordinación, razón por la que fueron celebrado los Contratos Interadministrativos 748 de 2017 y 414 de 2018.

### 1.4. Intervención de la Universidad Nacional[5]

6. La institución universitaria sostuvo que no intervino en la formulación de las reglas de la convocatoria; por el contrario, debía acatar las directrices de la ESAP, pues era la única autorizada para definirlas. Todo ello quedó plasmado en el Contrato Interadministrativo 748 de 2017.

## II. TRÁMITE EN ÚNICA INSTANCIA

### 2.1. Admisión, medida cautelar y sentencia anticipada

7. Por auto del 23 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia.

8. Mediante providencia del 26 de julio de 2021, se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

9. El 27 de septiembre de 2022 se decidió: i) declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la ESAP; ii) vincular a la Universidad Nacional como tercero interesado; iii) no vincular a algunos docentes como litisconsortes necesarios.

10. Mediante auto del 26 de octubre de 2023, el despacho evidenció la posibilidad de emitir sentencia anticipada dentro del *sub lite,* en los términos del artículo 182A del CPACA. En consecuencia, se dispuso: a) prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*; b) resolver sobre las pruebas aportadas y solicitadas; c) fijar el litigio; d) correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

[5] Folios 124 a 134 del cuaderno principal del expediente.

**2.2. Alegatos de conclusión**

11. La ESAP y la Universidad Nacional de Colombia reiteraron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. La parte actora guardó silencio en esta etapa procesal.

**2.3. Ministerio Público.**

12. El agente del Ministerio Público no rindió concepto

13. Como no se observa causal que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

**3.1. Cuestión previa - Aceptación de impedimento**

14. Por escrito del 24 de febrero de 2026, el doctor Juan Camilo Morales Trujillo, consejero de Estado integrante de esta Subsección, solicitó ser separado del debate y decisión de este proceso, al considerar que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso. Con tales fines expresó:

> En el proceso de la referencia actúa como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia la persona jurídica Morales y Montalvo Abogados Asociados SAS, sociedad representada legalmente por el señor Andrés Felipe Montalvo de la Ossa, a quien conozco y es mi amigo íntimo.

15. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, la Sentencia C-390 de 1993, al analizar la constitucionalidad del artículo 150 de dicho estatuto, precisó que la causal de impedimento consistente en «existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado», correspondía a aquellas clasificadas como subjetivas, esto es, aquellas respecto de las cuales no basta con acreditar el supuesto de hecho consagrado en la norma, sino que se exige una valoración argumentada y subjetiva de los dichos que la fundamenten.

18. A su vez, esta corporación ha sostenido que «la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador

mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique».[4]

19. De conformidad con las anteriores precisiones, la Sala encuentra acreditado que el señor Andrés Felipe Montalvo de La Ossa es apoderado de la Universidad Nacional; por lo tanto, las razones expuestas por el consejero Juan Camilo Morales Trujillo resultan adecuadas a la causal invocada, teniendo en cuenta que los sentimientos de afecto, derivados de los lazos íntimos de amistad que indicó mantener con el apoderado pueden comprometer su imparcialidad y objetividad al momento de resolver el debate. En consecuencia, se declarará fundada su solicitud y, consecuentemente, se le separará del conocimiento de este asunto.

### 3.2. Presentación del caso y metodología de decisión

16. En el presente asunto, la Sala examinará si las resoluciones demandadas están viciadas de nulidad por violación al ordenamiento constitucional y legal en que debían fundarse, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la demanda.

17. Para acometer dicho propósito, se abordarán los siguientes aspectos relevantes: **i)** procedimiento previo a la expedición del acto de convocatoria al concurso de méritos y el Reglamento General; **ii)** caso concreto - problemas jurídicos - análisis de los cargos de nulidad; **iii)** efectos de la declaratoria de nulidad; y **iv)** costas y agencias en derecho.

### 3.3. Procedimiento para la expedición del acto de convocatoria a concurso de méritos y el Reglamento General del certamen

18. Conforme al artículo 1 del Decreto 164 de 2021 la ESAP, «es un establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, autonomía académica y técnica, administrativa, financiera, patrimonio independiente, de conformidad con las normas que regulan el Sistema Nacional de Educación Superior en general y el Servicio Público de Educación Superior en particular».

19. Ahora bien, el régimen del personal docente y administrativo de las instituciones estatales u oficiales que no gozan de la categoría de universidades, según el artículo 80 de la Ley 30 de 1992, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos de la autoridad administrativa, preservando las exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concurso de méritos para la vinculación de los docentes.

20. En desarrollo de la atribución, la ESAP expidió el Acuerdo 009 del 26 de abril de 2004 que actualizó y expidió el Estatuto de personal docente de la institución que entre otros aspectos reguló los siguientes temas: i) clasificación y naturaleza de los

docentes; ii) principios de la carrera docente; iii) comités de asignación y reconocimiento de puntaje y de personal docente; iv) vinculación de profesores de carrera.

21. Específicamente, el artículo 19 de dicho Estatuto estableció el siguiente procedimiento previo a la convocatoria:

> a. La Subdirección académica solicita a los decanos y a los directores territoriales información sobre las necesidades de personal docente de carrera.
>
> b. Los decanos y los directores territoriales, a su vez, consultan las necesidades de Personal docente de carrera a los Comités curriculares y a los Consejos académicos territoriales.
>
> c. El Comité de personal docente integra las solicitudes presentadas a la Subdirección académica y establece las necesidades de personal docente de carrera para la sede nacional y para las sedes territoriales.
>
> d. El Comité de personal docente elabora el proyecto de convocatoria a concurso docente, de conformidad con los parámetros del artículo 18 del Acuerdo 009 de 2004 (Estatuto docente de la ESAP), y el Reglamento general del concurso.
>
> e. La Subdirección académica somete a consideración del Consejo Académico nacional el proyecto de convocatoria a concurso docente y su reglamento general.
> f. El Consejo Académico nacional estudia el proyecto de Convocatoria y el respectivo reglamento y los aprueba o los devuelve para ajustes del Comité de personal docente.
>
> g. El Consejo Académico nacional, una vez apruebe los proyectos de convocatoria a concurso docente y su reglamento, los remitirá a la dirección nacional para la expedición de la Resolución respectiva.

22. Por lo tanto, el procedimiento previo a la expedición y formación de la convocatoria y su reglamento debe acatar las reglas establecidas en la disposición citada. Se aclara que el estudio de legalidad se efectuará con base en dicho procedimiento, ya que era el vigente al momento de expedición de los actos administrativos enjuiciados.

### 3.4. El caso concreto. Problemas jurídicos - Análisis de los cargos

23. De acuerdo con los argumentos planteados en la demanda y su contestación, le corresponde a la Sala determinar si los actos acusados quebrantaron el ordenamiento superior, conforme a los cargos de nulidad expuestos por el accionante, los cuales serán agrupados con el fin de facilitar el estudio del presente debate.

### 3.4.1. Irregularidades en la sesión del Consejo Académico Nacional realizado el 30 de octubre de 2017 que derivaron en la expedición de las Resoluciones 3663 y 3664 del 31 de octubre de 2017

[24.] La parte demandante alegó lo siguiente: i) la reunión del Consejo Académico nacional del 30 de octubre de 2017 se llevó a cabo sin contar con el acta del Comité de Personal Docente que habilitara la realización de la sesión; ii) no se atendieron las observaciones expuestas por los representantes de los profesores de la ESAP; y iii) la decana de la Facultad de Pregrado y el subdirector de proyección institucional intervinieron en el Consejo Académico Nacional sin manifestar impedimento, pese a que pretendían participar en el concurso.

[25.] Para resolver el primer planteamiento, se verificará si se desconoció el procedimiento previo a la expedición de los actos administrativos de convocatoria al concurso de méritos y el Reglamento General de éste, específicamente los requisitos contemplados en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 19 del Acuerdo 009 de 2004 (Estatuto docente de la ESAP).

[26.] Al respecto, el literal d) estableció que «el Comité de personal docente elabora el proyecto de convocatoria a concurso docente, de conformidad con los parámetros del artículo 19 del Acuerdo 009 de 2004 (Estatuto docente de la ESAP), y el Reglamento general del concurso».

[27.] En el Acta 009 del 30 de octubre de 2017 el Consejo Académico Nacional subrayó:

> El consejero Alberto Giraldo solicitó que quedara constancia en el acta de lo siguiente: l. Que los representantes de los docentes del comité de personal docente manifestaron que se inició la revisión de la convocatoria, pero que no se terminó, y 2. Que la misma no fue sometida a probación.
>
> Así las cosas, la Dra. Claudia Marcela Franco y la Subdirectora Académica manifestaron que en ese comité si bien se proyectan las convocatorias y los reglamentos respectivos, no cuentan con la potestad de votar aprobaciones respecto de los mismos, y que el único facultado para ello es el Consejo Académico Nacional.
>
> En lo que refiere a la observación del consejero Alberto Giraldo sobre la ausencia de acta de reunión de comité de personal docente, se indicó por parte de Alexander Cruz que si bien se debería tener, dadas las condiciones del tiempo, fue imposible, pues dicho comité sesionó en horas de la mañana. Manifestó que lo solicitado puede ser suplido por la manifestación de la Dra. Claudia Inés Ramírez en el sentido de que ya se agotó el trámite que correspondía al comité de personal docente.
>
> Agregó que como Secretario General (E), muchas veces le solicitan el acta o documento soporte, pero por la imposibilidad material de tenerlo, en su calidad servidor público amparado en la buena fe, certifica o se deja constancia de las decisiones y después, cuando se cuente con el documento escrito aprobado realiza el envío a la entidad o instancia que lo solicita.

> Para concluir, la Dra. Claudia Inés Ramírez dejó constancia del trabajo realizado hasta las 2:00 p.m. con el comité de personal docente de las observaciones y ajustes realizados por los profesores para que quedara el documento elaborado por los mismos.

28. Además, en uno de los considerandos de la Resolución 3664 del 31 de octubre de 2017 se indicó que «en sesión de fecha 30 de octubre de 2017, el Comité de Personal Docente elaboró el proyecto de convocatoria a concurso docente, de conformidad con los parámetros del artículo 18 del Estatuto Docente y el Reglamento General del Concurso, según certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Personal Docente de la misma fecha».

29. La irregularidad planteada por el actor consiste en la falta de redacción del acta del Comité de Personal Docente de la ESAP que derivó en la expedición de la convocatoria. No obstante, este cargo de nulidad no está llamado a prosperar, ya que, si bien al momento de la sesión del Consejo Académico Nacional no se contaba con esa acta, de acuerdo con las pruebas antes citadas, el Comité de Personal Docente sí elaboró el proyecto de convocatoria al concurso de méritos, según lo certificó la Secretaría Técnica de ese Comité.

30. Igualmente, la ausencia del acta del mencionado Comité fue consecuencia del desarrollo de la reunión en el mismo día que se llevó a cabo el Consejo Académico Nacional, 30 de octubre de 2017, como se advirtió en el Acta 009 de la misma fecha, pero tal situación no se tradujo en una falta de deliberación y discusión de los proyectos de convocatoria y de reglamento al concurso, en los términos alegados por el actor.

31. En todo caso, posteriormente se realizó el Acta 15 de la sesión del Comité de Personal Docente efectuado el 30 de octubre de 2017, según la cual, se deliberó sobre el «proyecto de elaboración de convocatoria y reglamento general del concurso docente 2017, en cumplimiento de lo establecido en el literal d), artículo 19 del Acuerdo 0009 de 2004».

32. De modo que la ausencia del acta del Comité de Personal Docente al momento de la sesión del Consejo Académico Nacional no implicó que el órgano colegiado no hubiere realizado su función de elaboración del proyecto de convocatoria a concurso.

33. De otro lado, el literal f) del artículo 19 del Acuerdo 009 de 2004 determinó que «la Subdirección académica somete a consideración del Consejo Académico Nacional el proyecto de convocatoria a concurso docente y su reglamento general».

34. Sobre el punto, en la reunión llevada a cabo el 30 de octubre de 2017[6] por el Consejo Académico Nacional la subdirectora académica de la institución sometió a consideración del órgano colegiado la aprobación de la convocatoria y reglamento del concurso 26 docentes de carrera, y emisión de concepto favorable o desfavorable de la convocatoria y reglamento banco de docentes planta temporal.

35. Asimismo, el literal g) del artículo 19 del referido Acuerdo consagró que «el Consejo Académico Nacional estudia el proyecto de Convocatoria y el respectivo reglamento y los aprueba o los devuelve para ajustes del Comité de Personal Docente».

36. Al respecto, según el Acta 009 de 30 de octubre de 2017, emanada del Consejo Académico Nacional, «como resultado se obtuvo una votación de nueve votos a favor y uno en contra».

37. Igualmente, el literal h) del artículo 19 del Acuerdo 009 de 2004 contempló que «el Consejo Académico Nacional, una vez apruebe los proyectos de convocatoria a concurso docente y su reglamento, los remitirá a la dirección nacional para la expedición de la Resolución respectiva».

38. Nótese que por medio de la Resolución 3663 de 31 de octubre de 2017 se adoptó el Reglamento General del Concurso Docente Público de Méritos en la ESAP, para proveer veintiséis cargos.

39. Seguidamente, se expidió la Resolución 3664 de 31 de octubre de 2017 que convocó al aludido concurso.

40. En los anteriores términos, el Consejo Académico Nacional estaba habilitado para impartir aprobación de los proyectos de convocatoria y su Reglamento General, dado que, se atendió el procedimiento previsto en el artículo 19 del Acuerdo 009 de 2004 (Estatuto docente de la ESAP).

41. En cuanto al segundo planteamiento del accionante, esto es, que no se atendieron las observaciones expuestas por los representantes de los profesores de la institución educativa, la Sala observa que, según consta en el Acta 15 del 30 de octubre de 2017[7], los 4 miembros del Comité de Personal Docente solicitaron hacer ajustes a la convocatoria y al reglamento en los aspectos de: i) requisitos de productividad académica; ii) requisitos de experiencia para todos los cargos docentes; iii) requisito de experiencia profesional no docente en áreas afines al perfil del cargo; iv) valores porcentuales para la calificación de la hoja de vida (concursante admitido); v) ajustes a las fechas del cronograma en las etapas 4

[6] Acta 09 del Consejo Académico nacional, folios 43 a 45 del cuaderno principal del expediente.
[7] Acta 15 del Comité de personal docente, archivo titulado «ACTA 15 DEL 30-10-2017», índice 78 de Samai.

(pruebas de conocimientos y de aptitud e idoneidad pedagógica) y 5 (designación, etapa decisoria).

42. Contrario a lo sostenido en la demanda, las observaciones enunciadas se subsanaron conforme a los criterios registrados en el Acta 15 del 30 de octubre de 2017, a su vez, se consignó en el acta que «culmina la sesión teniendo en cuenta que se abordaron todos los temas convocados, esto es con los ajustes y observaciones que los miembros del Comité de Personal Docente realizaron al proyecto de convocatoria […] y su correspondiente reglamento».

43. Por último, el accionante expresó que ante el Consejo Académico Nacional intervinieron la decana de la Facultad de Pregrado y el subdirector de proyección institucional de la ESAP sin manifestar impedimento, pese a que pretendían participar en el concurso de méritos. De esta manera se vulneró el artículo 20 del Acuerdo 009 de 2004, según el cual «quien deseare participar en el concurso y se encuentre desempeñando un cargo académico- administrativo de dirección, […] deberá manifestar ante la Subdirección Académica, con la debida anticipación y sin haber intervenido en ninguno de los pasos previos a la convocatoria, su impedimento, a fin de que sea formalmente separado de todas las funciones relacionadas con el proceso del concurso».

44. Al respecto, se observa que antes de realizarse la primera fase[8] del procedimiento previo a la expedición de la convocatoria y del Reglamento General, tal como consta en las Actas 300 del 1 de marzo de 2017[9], 301 del 8 de marzo de 2017[10] y 303 del 29 de marzo de 2017[11] del Comité Curricular del Programa de Administración Pública de la sede nacional, es claro que la señora Luz Stella Parrado manifestó su impedimento para participar en las sesiones «por tener la intención de participar en el concurso de docentes de planta 2017».

45. Desde ese momento no participó en los Comités de personal docente que se convocaron, así se observó en al Acta 09 de la reunión del 3 de agosto de 2017[12] en la que se integraron las solicitudes radicadas a la subdirección académica de la entidad para establecer las necesidades de personal docente de carrera en la sede nacional y territoriales, así como, en el Acta 15 de la sesión del 30 octubre de 2017[13] que tuvo como resultado el proyecto de convocatoria y el reglamento general del concurso. Es así como en las citadas reuniones participó la decana de la Facultad de Posgrados y no la de Pregrado.

---

[8] Consistente en que la Subdirección académica de la ESAP solicitara a los decanos y directores territoriales la información sobre las necesidades de personal docente de carrera.
[9] Archivo titulado «1.0 ACTA SESIÓN N°300 DEL 01 DE MARZO DE 2017 COMITÉ CURRICULAR DEL PROGRAMA DE AP», índice 78 de Samai.
[10] Archivo titulado «11.0 ACTA SESIÓN N° 301 DEL 08 DE MARZO DE 2017 Y SESIÓN N° 003 APT», índice 78 de Samai.
[11] Archivo titulado «acta 303 del comité», índice 78 de Samai.
[12] Archivo titulado «3. ACTA CDP # 9 DEL 2017», índice 78 de Samai.
[13] Archivo titulado «ACTA # 14 CPD-2018», índice 78 de Samai.

46. No se desconoce que en la reunión efectuada el 30 de octubre de 2017 por el Consejo Académico nacional de la ESAP, la señora Luz Stella Parrado participó como invitada, sin embargo, no tenía derecho a voto.

47. Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que la mencionada funcionaria manifestó su impedimento de intervenir en el procedimiento que dio lugar a la convocatoria y al reglamento general antes de surtirse todos los trámites que condujeron a la expedición de los actos administrativos demandados, de ahí que no ejerció ninguna influencia o direccionamiento que afectara la estipulación de las reglas y el contenido del concurso de méritos.

48. Incluso en las sesiones adelantadas por el Comité de Personal Docente con posterioridad al 30 de octubre de 2017 tampoco participó la decana de la Facultad de Pregrado, ello se vislumbró en las actas de las convocatorias del 11[14] y 13 de diciembre de 2017[15]; 19[16], 24[17], 26[18] y 31 de enero de 2018[19], 19[20] y 28 de febrero de 2018[21]; 16[22], 23[23] y 26 de marzo de 2018[24]; 3[25], 5[26], 9[27], 11[28] y 26 de abril de 2018[29]; 16[30] y 17 de mayo de 2018[31]; y 5 de julio de 2018[32].

49. En cuanto a la participación en el Consejo Académico Nacional del señor Alexander Cruz Martínez como subdirector de proyección institucional en la sesión del 30 de octubre de 2017, consignada en el Acta 09 de la misma fecha, muestra la participación del funcionario en la deliberación y posterior aprobación del acto de convocatoria del concurso y su reglamento general.

50. La situación anterior no puede leerse en clave de un vicio de legalidad de las resoluciones acusadas, sino como una suerte de inhabilidad o prohibición para participar en el proceso de selección, ya que el acto de convocatoria precede el desarrollo del certamen y no al contrario. De ahí que el acuerdo de convocatoria

[14] Archivo titulado «ACTA 17 del 11-12-2017», índice 78 de Samai.
[15] Archivo titulado «ACTA 18 del 13-12-2017», índice 78 de Samai.
[16] Archivo titulado «ACTA 3 del 19-01-2018», índice 78 de Samai.
[17] Archivo titulado «ACTA # 4 CPD- 2018», índice 78 de Samai.
[18] Archivo titulado «ACTA # 5 CPD- 2018», índice 78 de Samai.
[19] Archivo titulado «ACTA # 6 A DEL CPD 2018», índice 78 de Samai.
[20] Archivo titulado «ACTA # 7 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[21] Archivo titulado «ACTA 8 del 28-02-2018», índice 78 de Samai.
[22] Archivo titulado «ACTA # 10 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[23] Archivo titulado «ACTA # 10 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[24] Archivo titulado «ACTA # 11 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[25] Archivo titulado «ACTA # 12 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[26] Archivo titulado «ACTA # 13 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[27] Archivo titulado «ACTA # 14 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[28] Archivo titulado «ACTA # 15 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[29] Archivo titulado «ACTA # 16 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[30] Archivo titulado «ACTA # 17 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[31] Archivo titulado «ACTA # 18 CPD-2018», índice 78 de Samai.
[32] Archivo titulado «ACTA # 19 A CPD-2018-5 de Julio (2)», índice 78 de Samai.

nace válido al mundo jurídico y limita a quienes lo suscribieron para participar en el concurso.

51. La anterior conclusión se corrobora con lo ocurrido en este caso, pues, según el oficio sin número del 26 de enero de 2018,[33] en el que se publicó la lista de admitidos y no admitidos, el señor Cruz Martínez se retiró del concurso y tampoco cumplía los requisitos para ser admitido. En tal sentido, se lee:

> Concurso público de méritos en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el fin de proveer veintiséis (26) cargos vacantes para docentes de carrera en la modalidad de tiempo completo de la planta de personal docente, en las sedes de Antioquia, Boyacá, Cauca, Huila, Meta, Nariño, Norte de Santander, Tolima y Bogotá, convocado mediante Resolución No. 3664 de 2017
>
> PUBLICACIÓN DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS A PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, Y DE APTITUD E IDONEIDAD PEDAGÓGICA ARTÍCULO 10 AL 14 DE LA RESOLUCIÓN 3663 DE 2017 Y ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN 3664 DE 2017 Y SUS MODIFICATORIOS
> (26 de enero de 2018)
>
> […]

| ANÁLISIS DE ANTECEDENTES | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Formulario de inscripción** | **Documento de identidad** | **Puntaje títulos académicos** | **Puntaje experiencia docente universitaria** | **Puntaje productividad académica** | **Puntaje experiencia profesional no docente** | **Puntaje total alcanzado en la etapa** | **Admitido a pruebas de conocimientos, y de aptitud e idoneidad pedagógica** |
| 790 | 93472330[34] | 23,00 | 11,23 | 2,00 | 5,00 | 41,23 | NO |

> […]
> El aspirante registrado con el formulario 790 manifestó su decisión de retirase del concurso, a través de comunicación recibida en el correo oficial del mismo pasado 2 de enero, no obstante, dado que el proceso de análisis y evaluación de hojas de vida establecidos en las resoluciones 3663 y 3664 de 2017 culminó el jueves 28 de diciembre se publica el resultado obtenido por el aspirante.
> […].

52. Así las cosas, la situación acaecida no tenía la suficiencia para invalidar la convocatoria y mucho menos fue trascendental[35], ya que no se materializó la participación del subdirector de proyección institucional en el concurso.

---

[33] Archivo titulado «LISTADO PUBLICACION ADMITIDOS», índice 78 de Samai.
[34] En el archivo titulado «HISTORIA LABORAL CRUZ MARTINEZ ALEXANDER», se pudo determinar que el documento de identificación correspondía al portado por el señor Alexander Cruz Martínez.
[35] En lo concerniente a los vicios sustanciales, la Corporación ha sostenido que son invalidantes del acto y se deben entender como «el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes»; en cambio, los de forma o accidentales, son aquellos que «no son sustanciales al trámite o al debido proceso del acto, de aquéllos que sí lo son, para determinar que los primeros no tienen la virtud de generar la anulación del acto que lo padece». Así se indicó en el fallo proferido el 31 de enero de 2019 por la Sección Segunda dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00 (4574-2016) CP César Palomino Cortés.

53. La parte actora también reprochó que la decana de la facultad de pregrado participó activamente ante el Comité de Personal Docente y el Consejo Académico Nacional, promoviendo la idea de elegir a Universidad Nacional para acompañar operativamente a la ESAP en la ejecución del concurso docente.

54. El anterior argumento carece de sustento comoquiera que ninguna prueba se allegó al respecto, a partir de la cual se pueda inferir el favorecimiento del citado ente universitario, según el Acta 15 del Comité de personal docente intervino la decana de la facultad de posgrados y no de pregrado, igualmente, el Acta 09 del Consejo Académico Nacional en su orden del día estableció: i) verificación del quorum; ii) lectura y aprobación del orden del día; iii) aprobación del Acta 07 y 08 de 2018; iv) presentación y concepto favorable proyecto nuevo estatuto profesoral; vi) aprobación convocatoria y reglamento concurso 26 docentes de carrera, y emisión de concepto favorable o desfavorable de la convocatoria y reglamento banco de docentes planta temporal; vii) proposiciones y varios. Entonces, en esa oportunidad no se deliberó sobre cuál sería la universidad encargada de apoyar a la ESAP en el desarrollo del concurso.

### 3.4.2. Falta de conformación del Comité de Personal Docente y del Consejo Académico Nacional antes de la expedición de la Resolución 3880 del 10 de noviembre de 2017

55. El artículo 19 del Acuerdo 009 de 2004[36] estableció el procedimiento previo a la convocatoria a concurso docente. A su vez, el artículo 12 del Decreto 219 de 2004[37] previó que el director general de la ESAP tendría la función de «expedir los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, adjudicar y suscribir los contratos, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias».

56. Según la parte demandante la directora nacional de la institución educativa no ostentaba la competencia para proferir la Resolución 3880 de 10 de noviembre de 2017 dado que modificó el Reglamento General de la convocatoria sin someter las determinaciones a consideración previa del Comité de Personal Docente y del Consejo Académico Nacional.

57. Ahora bien, la Resolución 3663 del 31 de octubre de 2017, que estableció el Reglamento General del concurso demandado, en su artículo 5 dispuso:

> **ARTÍCULO 5. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y ADICIONAL.** Los documentos relacionados a continuación deben cargarse en formato PDF en el aplicativo web dispuesto para el efecto.

[36] «Por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública».
[37] «Por el cual se modifica la estructura de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y se dictan otras disposiciones»

> […]
> 9. Copia del texto original de la publicación exigida para efectos de la inscripción. Si la inscripción es aceptada para concursar según la resolución respectiva, el concursante deberá presentar los textos adicionales (si los tiene) dentro de las fechas establecidas para la primera etapa del concurso.
>
> La copia de la publicación exigida para la inscripción, y las copias adicionales (primera etapa del concurso) deberán contener: 1) libros (máximo cinco páginas): caratula del texto, fecha de la publicación, ISBN, tabla de contenido y primeras páginas. 2) revistas (máximo S páginas): carátula de la revista donde conste el nombre de la revista, volumen a serie y año de la publicación, ISSN, categoría Colciencias, tabla de contenido y primeras páginas.

58. A su turno, el artículo 13 de la Resolución 3663 de 2017 estableció lo siguiente sobre el análisis de antecedentes en lo atinente a la productividad académica:

> **ARTÍCULO 13. PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA, HASTA 20 PUNTOS.** Para efectos del concurso, únicamente se tendrá en cuenta y valorará las publicaciones que hayan sido relacionadas al momento de la inscripción, de los últimos cinco años, contados a partir del 1 de enero del año 2012 y hasta la fecha de cierre de las inscripciones del concurso.

59. En lo concerniente a la prueba de desempate, se puntualizó en el artículo 19 *ibidem* lo siguiente:

> **ARTÍCULO 19.** Realizada la puntuación, el jurado calificador la consolidará y plasmará en un formato de acta y enviará ésta al Comité de Personal Docente, acompañada de los comentarios efectuados por cada uno de los jurados a la guía de cátedra y al proyecto de investigación, en un término de veinticuatro (24) horas (Acuerdo 009 de 2004, artículo 30).
> […]
>
> **PARÁGRAFO 2.** De presentarse empate entre dos (2) o más candidatos, se practicará una prueba de desempate.

60. Ahora bien, mediante la Resolución 3880 del 10 de noviembre de 2017, la directora nacional de la ESAP estableció los criterios de valoración académica suministrada por los aspirantes, la oportunidad de presentación de los documentos que acreditarían la productividad académica adicional y la prueba de desempate que se aplicaría cuando se presentara empate entre 2 o más candidatos. Esta decisión se fundó en las siguientes consideraciones:

> Que en el mencionado artículo [se refiere al artículo 5 de la Resolución 3663 de 2017], se omitió precisar las fechas en las cuales los aspirantes deberán adjuntar los documentos que acreditan la productividad académica adicional.
>
> Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario modificar los incisos 1 y 2 del numeral 9 del artículo 5, respecto de la fecha en la cual se deben presentar los documentos que acrediten la productividad académica adicional, conforme al cronograma del proceso.

> Que en el artículo 13. Productividad Académica, Hasta 20 Puntos, se dispuso […]
>
> Que adicionalmente, el parágrafo 2, del artículo 19, estableció […]
>
> Que por lo expuesto anteriormente, se hace necesario adicionar el parágrafo 2, del artículo 19, en el sentido de indicar que la prueba de desempate corresponderá a una entrevista.
>
> Que en consecuencia, resulta procedente establecer los criterios de valoración de la productividad académica aportada por los aspirantes, la oportunidad de presentación de los documentos que acreditan la productividad académica adicional, así como la prueba de desempate que se aplicaría.
>
> Que por lo anterior, se hace necesario modificar los incisos 1 y 2 del numeral 9 del artículo 5, adicionar el artículo 13, y el parágrafo 2 del artículo 19 de la Resolución No. 3663 del 31 de octubre de 2017, según se indicó anteriormente.

61. La ESAP, al contestar la demanda, expresó que las modificaciones surtidas en el acto administrativo fueron reformas accesorias para poder continuar con el desarrollo del proceso de selección de forma ágil y transparente.

62. La Sala observa que la aclaración surtida por la directora nacional de la oportunidad y fechas para presentar los documentos que acreditaran la productividad académica de los aspirantes no requería la aprobación previa del Comité de Personal Docente y del Consejo Académico Nacional, en tanto fueron temas objeto de discusión y deliberación en las etapas previas a la expedición del Reglamento General del concurso.

63. Es así como en el Acta 09 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Académico Nacional se verificó que al cronograma se hicieron ajustes en la segunda fase que estaba contemplada desde enero a marzo de 2018, y luego de atender las observaciones realizadas por los profesores en el Comité de Personal Docente se acordó que la segunda fase terminaría el 30 de abril de 2018.

64. De ahí que, la aclaración realizada a los incisos 1 y 2 del numeral 9 del artículo 5 de la Resolución 3663 de 31 de octubre de 2017 en el sentido de indicar que la documentación requerida y adicional se presentaría en las fechas establecidas dentro del cronograma del proceso, no implicó el cambio de un aspecto que ya había sido debatido en el Consejo Académico Nacional.

65. Igualmente, en torno a la aclaración de que la prueba de desempate entre dos o más candidatos sería una entrevista, se observa que la Resolución 3663 de 31 de octubre de 2017 anticipó que se realizaría una prueba de desempate, por ende, la directora de la ESAP estaba facultada para precisar que la prueba de desempate sería una entrevista llevada a cabo por un jurado conformado por tres expertos[38].

[38] Un psicólogo experto en entrevistas del IEU y dos profesores expertos en el núcleo temático del candidato, uno de la ESAP y otro de la Universidad Nacional de Colombia.

66. En ese sentido, no se alteró lo aprobado por el Consejo Académico Nacional, dado que, no se eliminó la prueba de desempate, únicamente se dio claridad sobre los parámetros en que se ejecutaría la misma.

67. De otro lado, respecto a la adición surtida mediante la Resolución 3880 de 2017 al artículo 13 de la Resolución 3663 de 2017, en virtud de la cual se establecieron los criterios de valoración de la productividad académica[39], la ESAP señaló que el ajuste respetó los parámetros establecidos por el artículo 25 del Acuerdo 009 de 2004, pues este contempló que la productividad académica tendría una puntuación de hasta 20 puntos, límite acatado en la Resolución 3880 de 2017.

68. Es pertinente aclarar que en la demanda no se reprochó si se aplicaron correctamente las reglas del artículo 25 del Acuerdo 009 de 2004, lo debatido fue si la directora de la institución contaba con la atribución para fijar los criterios de valoración de la productividad académica. Al respecto, dicha disposición prevé:

> **Análisis de antecedentes:** El Comité de Personal Docente evaluará y calificará las hojas de vida de los aspirantes, de conformidad con el Reglamento General del Concurso. Para esta tarea el Comité estará asesorado por profesores reconocidos en el campo del conocimiento objeto del concurso.
>
> La calificación de la hoja de vida alcanzará un máximo de setenta (70) puntos, distribuidos así:
>
> a. Títulos Académicos, hasta 30 puntos: Título de pregrado, 16 puntos; Título de Especialización, 2 puntos; Título de Maestría, 4 puntos y Título de Doctorado, 8 puntos. Los títulos adicionales, si es el caso, se puntuarán así: Pregrado, 2 puntos; Especialización, 1 punto; Maestría, 2 puntos y Doctorado, 4 puntos;
>
> b. Experiencia Docente Universitaria, hasta 15 puntos, de los cuales el 70% -10.5 puntos- se asignarán por el cumplimiento del tiempo requerido en la convocatoria;
>
> c. Productividad académica, hasta 20 puntos;
>
> d. Experiencia laboral no docente en áreas afines, hasta 5 puntos.
> […]

[39] Sobre el punto, se estableció que la productividad académica aportada por los aspirantes se evaluaría de la siguiente forma:

| **Productividad académica** | **N° de productos** | **Puntaje por cada ítem** |
|---|---|---|
| Libros derivados de investigación, de texto, de ensayo o traducciones de libros, editados y publicados por editoriales reconocidas a nivel nacional o internacional y que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002 | 1 | 6 |
| Artículos en revistas clasificadas en las categorías A1 de Colciencias | 1 | 6 |
| Artículos en revistas clasificadas en las categorías A2 de Colciencias | 1 | 3 |
| Artículos en revistas clasificadas en las categorías B y C de Colciencias | 1 | 2 |
| Capítulos en libros editados y publicados por editoriales reconocidas a nivel nacional o internacional y que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 24 del Decreto 1279 de 200 | 1 | 2 |
| Artículo de contenido académico publicado | 1 | 1 |

69. Visto lo precedente, según los lineamientos trazados por la Corte Constitucional[40] y el Consejo de Estado[41], la valoración de la preparación académica y la experiencia bien sea académica o práctica, implica considerar las condiciones personales del participante que no son perceptibles en las pruebas de conocimientos o comportamentales, todo lo cual se acompasa con el principio del mérito y el propósito de impactar positivamente la prestación del servicio público con la vinculación de funcionarios que ofrezcan mayor solvencia conceptual, experticia y versatilidad para atender los requerimientos institucionales en los ámbitos de control, prevención, intervención, investigación y formación.

70. Por otra parte, el parágrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo 009 de 2004 estableció que el reglamento general del concurso deberá contener los criterios y procedimientos para la realización del concurso público de méritos en relación con la valoración de la productividad académica; sin embargo, la Resolución 3663 de 2017 no incluyó ni explicó los criterios de valoración, sino que se limitó a indicar que «para efectos del concurso, únicamente se tendrá en cuenta y valorará las publicaciones que hayan sido relacionadas al momento de la inscripción, de los últimos cinco años, contados a partir del 1 de enero del año 2012 y hasta la fecha de cierre de las inscripciones del concurso».

71. Por lo tanto, la directora de la ESAP, mediante la Resolución 3880 de 2017, fijó unilateral y autónomamente los criterios de valoración de la productividad académica.

72. Aunque la entidad accionada alegó en su defensa que la decisión cuestionada no debía atender el procedimiento del artículo 19 del referido acuerdo, toda vez que, su obligatoriedad no se exigió a los actos posteriores, la Sala no comparte dicha interpretación, pues el Comité de Personal Docente y el Consejo Académico Nacional eran los llamados a fijar los criterios de valoración de la productividad académica, pero no lo hicieron, es decir que, no ejercieron sus atribuciones antes de la expedición del Reglamento General del concurso pese a que era su deber hacer el proyecto de ese acto. Incluso, el parágrafo 1 de dicha norma dispone que «el Director Nacional no podrá modificar lo establecido en el Consejo Académico Nacional».

[40] Sentencias de la Corte Constitucional T-441 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-158 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-384 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[41] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 10 de julio de 2009, C. P. Mauricio Torres Cuervo, Radicados 1001-03-28-000-2008-00032-00 y 1001-03-28-000-2008-00033-00. “Más aún hay otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogados, como son la investigación jurídica, las funciones académicas o las de doctrinante o tratadistas de derecho. Estas actividades, unidas al título de abogado, corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, cumplidos los requisitos de diez años de ejercicio y buen crédito […]”.

73. En consecuencia, resultaba necesario que los criterios de valoración de la productividad académica fueran definidos por el Consejo Académico Nacional y no por la directora de la ESAP, como ocurrió en este caso.

74. Recuérdese, como lo ha indicado reiteradamente la Corte Constitucional «en un Estado de Derecho no pueden existir competencias implícitas, por analogía o por extensión, porque ello permitiría que la autoridad pública se atribuya competencias según su voluntad y capricho, trazándose los límites de su propia actividad, invadiendo la órbita de actuación de las otras autoridades, abusando del poder y cercenando los derechos y libertades públicas. Situaciones éstas en contravía del Estado de Derecho como principio constitucional».[42]

75. Así, se encuentra acreditado que no se conformó el Comité de Personal Docente ni el Consejo Académico Nacional de la ESAP para establecer los criterios de valoración de la productividad académica, por ello, la directora nacional de la entidad no tenía la competencia para fijarlos, pues, en primer lugar, se debía agotar el Comité de Personal Docente cuya función correspondía a elaborar el proyecto de acto administrativo con la modificación y, en segundo lugar, impartirse aprobación por el Consejo Académico Nacional con el objeto de enviar la Resolución a la dirección nacional para su expedición.

76. Estas irregularidades conducen a declarar la invalidez del artículo 2 de la Resolución 3880 del 10 de noviembre de 2017.

77. De otro lado, la parte demandante alegó que los parámetros de puntuación establecidos en el acto administrativo comentado buscaron favorecer a algunos concursantes; sin embargo, la Sala se abstendrá de analizar el planteamiento, dado que, el acto será anulado.

### 3.4.3. Falta de conformación del Consejo Académico Nacional para la expedición de la Resolución 877 del 16 de marzo de 2018

78. La parte demandante explicó que la Resolución 877 de 16 de marzo de 2018 realizó una modificación posterior al Reglamento General de la convocatoria, específicamente del parágrafo único del artículo 15 de la Resolución 3663 de 2017, consistente en permitir que el comité de jurados calificadores de las pruebas de conocimientos y de aptitud e idoneidad pedagógica se integrara por personas con una formación **igual o superior** a la de los concursantes, cuando lo inicialmente aprobado por el Comité de Personal Docente y el Consejo Académico Nacional era que la preparación académica de los jurados fuera **superior**.

79. Al respecto, la Resolución 3663 de 2017 contempló lo siguiente:

[42] C-319 de 2007.

> **Pruebas de conocimientos y de aptitud e idoneidad pedagógica.** Serán calificadas por un jurado compuesto por tres (3) profesores reconocidos en el área temática objeto del concurso; dos (2) de ellos, por lo menos, deberán ser profesores de la ESAP. El jurado será designado por el Comité de Personal Docente a más tardar dos (2) semanas calendario antes de la realización de las pruebas correspondientes (Acuerdo 009 de 2004, artículo 26).
>
> **Parágrafo único.** Los jurados que escoja el Comité de Personal Docente deberán tener una formación **superior** a la de los concursantes. [Resalta la Sala].

80. En contraposición al anterior mandato, mediante la Resolución 877 del 16 de marzo de 2018, la directora de la ESAP determinó que los jurados podían tener una formación igual o superior a la de los concursantes, en razón a que «el Comité de Personal Docente, reunido en la sesión de fecha 16 de marzo de 2018, conceptuó que considerando el nivel de formación y de experticia de los profesionales y académicos reconocidos en el campo de conocimiento objeto del concurso y sus niveles de formación posgradual, se hace necesario modificar el parágrafo único del artículo 15 de la Resolución 3663 de 2017 […], para que el criterio exigido pueda ser aplicado al desarrollo del concurso público de méritos, en concordancia con el contenido y alcance del artículo 26 del Acuerdo 009 de 2004-Estatuto Docente».

81. Sobre lo anterior, la autoridad administrativa señaló que fue una modificación sucinta a la calidad académica de los jurados teniendo en cuenta que cuando el Comité de Personal Docente evaluó las hojas de vida de los docentes de la ESAP y de la lista de profesores compartida por la Universidad Nacional, la exigencia de preparación académica de los jurados no podía ser cumplida[43].

82. La ESAP estimó que la adecuación del nivel de formación que estableció el Comité de Personal Docente no necesitaba aprobación del Consejo Académico nacional debido a que la operación, toma de decisiones y ejecución de las etapas del proceso de selección estaba en cabeza de dicho cuerpo colegiado.

83. No obstante, la Sala se aparta del anterior entendimiento, ya que el artículo 15 de la Resolución 3663 del 31 de octubre de 2017 otorgó al Comité de Personal Docente la potestad de designar a los jurados calificadores de las pruebas de conocimientos y de aptitud e idoneidad pedagógica, pero tal designación debía respetar las reglas preestablecidas por el Consejo Académico Nacional respecto a las calidades que ellos debían tener.

[43] Tal situación se advirtió en el acta 10 del 16 de marzo de 2018 en la cual se indicó que «los integrantes del Comité consideran necesaria la revisión y ajuste del artículo citado, en la medida que de acuerdo con el perfil de los aspirantes, es posible la participación de las personas con título de doctorado, que en los términos del Reglamento, se requeriría como Jurado la designación de un profesor con perfil de Posdoctorado, lo cual no en todos los casos es posible, precisando que existen reconocidos académicos con amplia trayectoria y formación en los campos de conocimiento, pero no, en todos los casos, con la acreditación doctoral o posdoctoral contemplado en el Reglamento, requisito de imposibilidad de cumplimiento. Por lo anterior, el Comité observa la necesidad de remitirse a lo ya establecido en el Acuerdo 009 de 2004 […], que, sobre el particular, refiere a la exigencia de que en la terna del Jurado calificador se acredite la formación igual o superior al Aspirante».

84. Además, conforme al artículo 8 del Decreto 219 de 2004[44], vigente al momento de la convocatoria al concurso de méritos, el Consejo Académico Nacional es la máxima autoridad académica de la ESAP y lo integra: a) El director nacional, quien lo presidirá; b) el subdirector académico, quien lo presidirá en ausencia del director nacional; c) el subdirector de proyección institucional; d) el subdirector de alto gobierno; e) el decano de la facultad de Investigaciones; f) un representante de los coordinadores académicos de las direcciones territoriales; g) 2 representantes de los profesores de carrera docente elegidos por los profesores de carrera, uno por la sede central y otro por las direcciones territoriales; h) 2 estudiantes regulares, uno por la sede nacional y otro por las direcciones territoriales, elegidos por los estudiantes.

85. De esa manera, el referido órgano se compone por múltiples dependencias de la ESAP y es su máximo cuerpo colegiado, lo cual denota su importancia para el desarrollo académico y de la calidad educativa de la entidad. De ahí que era necesario asegurar que diseñara integralmente el proceso de selección, pues así lo ordenaba el Estatuto de Personal Docente para el momento en que se expidieron los actos enjuiciados. Por lo tanto, estas irregularidades conducen a la anulación de la Resolución 877 de 16 de marzo de 2018,7.

### 3.4.4. Nulidad por consecuencia de la Resolución 991 del 16 de marzo de 2018

86. La parte accionante consideró que Resolución 991 del 16 de marzo de 2018, por la cual se estableció el cronograma de la prueba de conocimientos y aptitudes e idoneidad pedagógica del certamen, adolecía de nulidad en tanto las resoluciones de convocatoria al concurso incurrieron en irregularidades que afectaron las decisiones adoptadas con posterioridad.

87. Como se explicó en los párrafos precedentes, las Resoluciones 3663 (reglamento del concurso) y 3664 del 31 de octubre de 2017 (convocatoria al concurso) no incurrieron en las irregularidades relativas a la realización del Consejo Académico Nacional sin contar con el acta de Comité de Personal Docente; se atendieron las observaciones formuladas por dicho comité; la decana de la facultad de pregrado de la ESAP manifestó impedimento y no participó en las sesiones posteriores; el subdirector de proyección institucional de la institución se retiró de la convocatoria.

88. En ese sentido, no se puede predicar como lo planteó la parte interesada una suerte de nulidad por consecuencia de la Resolución 991 de 16 de marzo de 2018, esto es que las irregularidades de los actos de reglamento del concurso y de convocatoria conducirían a la invalidez de las decisiones adoptadas posteriormente,

[44] «Por el cual se modifica la estructura de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y se dictan otras disposiciones».

pues, no se acreditaron las falencias expuestas frente a las Resoluciones 3663 y 3664 de 2017.

### 3.4.5. La Universidad Nacional carecía de la capacidad técnica para operar el concurso de méritos

89. El accionante afirmó que no se debió otorgar la gestión del certamen a la Universidad Nacional. Se aclara que los argumentos atacaron exclusivamente el Contrato Interadministrativo 748 de 23 de octubre de 2017, así: i) la dependencia no gestionó el concurso a través de sus profesores sino con personal subcontratado; ii) si el concurso lo hubiere llevado a cabo de forma directa la ESAP su costo ascendería a 300 o 400 millones de pesos y no el monto sufragado por la autoridad administrativa; iii) algunos docentes de la ESAP son egresados de la Universidad Nacional y el 95% de los profesores tienen el nivel educativo de doctorado en alguna de las temáticas del certamen, de ahí que, no era necesario contratar al operador elegido; iv) la Universidad Nacional ha gestionado incorrectamente la convocatoria, por ejemplo, la fecha de publicación de admitidos era para el día 28 de diciembre de 2017, pero se aplazó en dos oportunidades, para el 26 de enero y 1° de febrero de 2018, finalmente se publicó la lista el 23 de febrero de 2018.

90. Es pertinente indicar que tales razonamientos escapan al análisis del medio de control de simple nulidad, pues, atañen a la celebración y ejecución del Contrato Interadministrativo 748 de 23 de octubre de 2017 en el que la ESAP y la Universidad Nacional pactaron como objeto apoyar la realización del concurso público y abierto de méritos para la conformación de la lista de admitidos y no admitidos a la prueba de conocimientos y aptitud pedagógica, así como, la realización del proceso público de selección por mérito para la conformación del banco de docentes para suplir eventuales plantas temporales de la ESAP.

91. En todo caso, el demandante tampoco delimitó la incidencia de las aparentes irregularidades en el proceso de selección ni concretó cuál fue la norma superior quebrantada por estas, de modo que, no es posible estudiar los reparos que de manera genérica elevó el sujeto procesal.

### 3.4.6. La Universidad Nacional no debía resolver las reclamaciones de valoración de antecedentes sino la ESAP

92. El accionante aseveró que la Universidad Nacional no era la instancia encargada de atender las reclamaciones de la valoración de antecedentes de las hojas de vida de los interesados.

93. Ahora bien, la Resolución 3663 de 31 de octubre de 2017 estableció que la primera etapa del certamen correspondería al análisis de antecedentes en la cual

se calificaría la hoja de vida de los concursantes a efectos de determinar las personas admitidas[45].

94. A su vez, el artículo 7 de dicho acto administrativo estableció lo siguiente:

> **Resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos.** Los aspirantes deberán consultar en la página web oficial del proceso, en la fecha establecida en el cronograma, si su inscripción fue admitida o no admitida.
>
> Los aspirantes podrán presentar su reclamación escrita y sustentada ante el Subdirector Académico de la ESAP o su delegado, dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación, únicamente al correo electrónico del concurso ccarrera@unal.edu.co, entre las 0:00 horas del día previsto en el cronograma para presentar reclamaciones y las 23:59 de la fecha prevista allí mismo como último día para ese efecto. El Subdirector Académico de la ESAP o su delegado, será el responsable de dar respuesta a la reclamación, previa revisión y análisis del Comité de Personal Docente, dentro del plazo y fechas establecidas en el cronograma del concurso.
>
> En la resolución de no admitidos se indicarán las razones por las cuales se declaró no admitido al concurso.
>
> Una vez resueltas las reclamaciones, se publicará el listado definitivo de admitidos y no admitidos en la página web referenciada para la convocatoria.

95. Así, al subdirector académico de la ESAP o a su delegado le fue atribuida la función de contestar las reclamaciones radicadas por los aspirantes, de ello da cuenta la respuesta emitida el día 7 de marzo de 2018[46] por la subdirectora académica de la entidad pública que resolvió una reclamación presentada en contra del resultado de valoración de antecedentes.

96. En consecuencia, no es correcto sostener que la Universidad Nacional dio respuesta a las reclamaciones de los aspirantes, pues éstas las resolvió la subdirectora académica de la ESAP.

### 3.5. Efectos de la nulidad

97. Primeramente, se hará una precisión sobre la vinculación de la Universidad Nacional como tercero interesado.

98. En el Contrato Interadministrativo 748 de 23 de octubre de 2018 delimitó como objeto: i) la elaboración de la lista de admitidos y no admitidos a prueba de conocimientos y aptitud pedagógica en el proceso de selección de los aspirantes a

[45] El artículo 10 de la Resolución 3663 de 31 de octubre de 2017 estableció que «el Comité de Personal Docente, a través del equipo delegado para ello, evaluará y calificará las hojas de vida de los aspirantes, de conformidad con el Reglamento Genera del Concurso, Para esta tarea el Comité estará asesorado por profesores reconocidos en el campo de conocimiento objeto del concurso […]». Igualmente, en el parágrafo contempló que «el candidato que en la etapa de análisis de antecedentes, no alcance por lo menos un puntaje del sesenta por ciento (60%), equivalente a cuarenta y dos (42) puntos, quedará eliminado del concurso».
[46] Folios 317 a 319 del archivo titulado «Carpeta 8» de los antecedentes administrativos allegados por la ESAP.

proveer 26 cargos vacantes de la planta de personal de carrera docente conforme al Estatuto docente de la entidad; ii) conformar el banco de docentes, cuya finalidad es suplir cargos vacantes de planta temporal que surjan en la institución.

99. Posteriormente, la ESAP y la Universidad Nacional suscribieron el Contrato Interadministrativo 414 de 25 de enero de 2018 cuyo objeto correspondió a apoyar la estructuración, implementación y desarrollo de la segunda fase del concurso público de carrera docente y el proceso de selección para proveer los empleos temporales de la planta de personal docente de la ESAP.

100. En consecuencia, el objeto se circunscribió a: i) la implementación de la segunda fase del concurso público para proveer 26 cargos vacantes de la planta de personal de carrera docente; b) estructuración e implementación del proceso público de selección por mérito para proveer empleos temporales de la planta de personal docente, creados por el Decreto 2188 de 2018.

101. La ESAP solicitó la vinculación de la Universidad Nacional porque proyectó los actos administrativos acusados en la demanda; sin embargo, esta afirmación carece de sustento probatorio; por el contrario, se encuentra demostrado que aquellos fueron expedidos únicamente por la ESAP y la Universidad Nacional solo fue contratada para la operatividad y realización del proceso de selección.

102. Por lo tanto, la vinculación de la Universidad Nacional al proceso solamente se dio como tercero interesado y los efectos de la decisión que adopte la corporación únicamente afectarán a la ESAP.

103. Ahora bien, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación,[47] se precisa que los efectos de la nulidad declarada en la presente providencia son de carácter *ex tunc*, es decir, retroactivos. Sin embargo, téngase en cuenta que el artículo 2 de la Resolución 3880 de 10 de noviembre de 2017 y la Resolución 877 de 16 de marzo de 2018 se presumieron válidos desde su expedición. En dicho intervalo produjeron efectos y tuvieron la potencialidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares y concretas que, estando consolidadas, por lo que no pueden alterarse en virtud de este pronunciamiento.

104. Así las cosas, en razón del principio de seguridad jurídica, la nulidad de los actos administrativos mencionados sólo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas que al momento de proferirse el fallo se debatían o

[47] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 4 de julio de 2019. Expediente. 11001-03-25-000-2013-00369-00 (0793-2013) CP William Hernández Gómez, igualmente, la sentencia con fecha de 27 de abril de 2017. Expediente: 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-2013) CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Así mismo, el fallo T-121/16 de la Corte Constitucional, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

son susceptibles de debatirse ante la entidad estatal o la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### 3.6. Condena en costas

105. En consideración a que se trata de un medio de control de nulidad, en el que se ventila un asunto de interés público, no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA.[48]

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**Primero. Declarar** fundado el impedimento manifestado por el consejero de Estado Juan Camilo Morales Trujillo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión. Por lo tanto, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**Segundo. Declarar la nulidad** del artículo 2 de la Resolución 3880 de 10 de noviembre de 2017 «por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 3663 del 31 de octubre de 2017 por la cual se adopta el Reglamento General del Concurso Docente Público de Méritos en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, para proveer veintiséis (26) cargos vacantes para Docentes de carrera en la modalidad de tiempo completo de la Planta de Personal Docente, en las Sedes Antioquia, Boyacá, Cauca, Huila, Meta, Nariño, Norte de Santander, Santander, Tolima y Bogotá», conforme a lo dicho en la motivación.

**Tercero. Declarar la nulidad** de la Resolución 877 de 16 de marzo de 2018, por la cual se modifica la Resolución 3663 del 31 de octubre de 2017, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto. Negar** las demás pretensiones de la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Quinto.** La presente decisión sólo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas que al momento de proferirse el fallo se debatían o son susceptibles de debatirse ante la entidad estatal o la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**Sexto.** Sin condena en costas en esta instancia.

[48] Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Séptimo.** Reconocer al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, quien se identifica con cédula de ciudadanía 76328346[49] y Tarjeta Profesional 151741, como apoderado de la Universidad Nacional.

**Octavo.** Reconocer al abogado Andrés Felipe Montalvo De La Ossa, quien se identifica con cédula de ciudadanía 73184070[50] y Tarjeta Profesional 165706, y a la abogada Candy Zuley Orozco Alvarado, quien se identifica con cédula de ciudadanía 22801663[51] y Tarjeta Profesional 173339, adscritos a la Sociedad Morales y Montalvo Abogados Asociados S.A.S., como apoderados de la Universidad Nacional de Colombia.

**Noveno.** En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, háganse las anotaciones correspondientes y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**
Consejero de Estado

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**
Consejero de Estado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley y el art. 186 del CPACA.*

[49] Certificado de Vigencia 1612612.
50 Certificado de Vigencia 248977.
51 Certificado de Vigencia 248996.

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | Re: Queja |
| **Fecha:** | miércoles, 8 de abril de 2026, 3:24:26 p. m. hora estándar de Colombia |
| **De:** | Miguel Ernesto Caicedo Navas |
| **A:** | Mayra Alejandra Lopez Mejia |
| **CC:** | Luz Stella Parrado, Carmen Rosa Avila Robles |
| **Datos adjuntos:** | image001.png, image002.png, Respuesta-Requerimiento-CID-Queja-Libia-Stella-Pinzón cr.docx |

Estimada Alejandra:

Adjunto te remito el proyecto de respuesta al requerimiento formulado por la Oficina de Control Interno Disciplinario en relación con la queja presentada por la señora Libia Stella Pinzón en contra de la funcionaria Sisnela Rodríguez, con los ajustes solicitados por Luz Stella, esta versión la trabajamos en conjunto con Carmen Rosa.

Saludos,

Miguel E.

---

**De:** Miguel Ernesto Caicedo Navas <miguel.caicedon@esap.edu.co>
**Fecha:** jueves, 26 de marzo de 2026, 4:03 p. m.
**Para:** Luz Stella Parrado <stelparr@esap.edu.co>
**CC:** Mayra Alejandra Lopez Mejia <alejandra.lopezm@ESAP.EDU.CO>, Carmen Rosa Avila Robles <carmavil@esap.edu.co>
**Asunto:** Re: Queja

Estimada Luz Stella:

De acuerdo a nuestra conversación de ayer prepare la respuesta al requerimiento formulado por la Oficina de Control Interno Disciplinario en relación con la queja presentada por la señora Libia Stella Pinzón en contra de la funcionaria Sisnela Rodriguez.

Mi propuesta es presentar una versión general sin entrar en detalles de la conversación que según relata la quejosa sostuvo contigo el 9 de septiembre de 2025, porque a ti no te consta nada de lo que ella dice, y pegarse al relato que ella hace en el correo electrónico a través del cual formula la queja, y mandarle a control interno copia del correo que la señora le envió en su momento al comité de convivencia. Si de pronto recuerdas donde te abordó la señora si fue en un pasillo o en tu oficina como para precisar el relato sería ideal, sino no pues no es indispensable precisarlo (esto está subrayado en color amarillo en el proyecto de respuesta).

En términos generales la respuesta es la señora Pinzón me abordó un día (una fecha y una hora exacta en un lugar específico) y me comentó que entre ella y otra funcionaria se había presentado una situación incómoda pero tú no recuerdas los detalles de la conversación (que ella después narra en su correo electrónico, pero son sus palabras, no las tuyas) y en todo caso a ti no te consta nada de eso y por eso es mejor no entrar en esos destalles, pero que si recuerdas que le

recomendaste que pusiera la situación en conocimiento del Comité de Convivencia laboral  y listo.

Quedo pendiente cualquier cosa.

Saludos


## Miguel Ernesto Caicedo Navas

Abogado Externo
Subdirección Nacional de Servicios Académicos
Tel. 313 888 2719
miguel.caicedon@esap.edu.co


---

**De:** Luz Stella Parrado <stelparr@esap.edu.co>
**Fecha:** miércoles, 25 de marzo de 2026, 12:43 p. m.
**Para:** Miguel Ernesto Caicedo Navas <miguel.caicedon@esap.edu.co>
**Asunto:** RV: Queja

PARA DAR RESPUESTA


Vigilada MinEducación

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Subdirectora

**Luz Stella Parrado**

Subdirección Nacional de Servicios Académicos

stelparr@esap.edu.co

Teléfono PBX: 018000 423713

Dirección: Calle 44 N° 53-37

www.esap.edu.co


---

**De:** Subdirección Nacional de Servicios Académicos <sub.serviciosacademicos@esap.edu.co>
**Enviado:** miércoles, 17 de septiembre de 2025 15:04
**Para:** Luz Stella Parrado <stelparr@esap.edu.co>
**Asunto:** RV: Queja

Cordial saludo,

Se remite para su conocimiento.

Respetuosamente,

**Subdirección Nacional de Servicios Académicos**

sub.serviciosacademicos@esap.edu.co

Teléfono PBX: 018000 423713

Dirección: Calle 44 N° 53-37

www.esap.edu.co

---

**De:** Stella Pinzon Ortiz <stelpinz@esap.edu.co>
**Enviado:** Lunes, 15 de Septiembre de 2025 3:44 PM
**Para:** Convivencia Laboral ESAP <convivencialaboral@esap.edu.co>
**CC:** Control Interno Disciplinario <controldisciplinario@esap.edu.co>; Subdirección Nacional de Servicios Académicos <sub.serviciosacademicos@esap.edu.co>
**Asunto:** Queja

Señores
Comité de Convivencia Laboral
Control Interno Disciplinario
ESAP.

Atentamente me permito informar que el día 9 de septiembre de 2025 , ingrese a la cafetería de la Escuela siendo las 3 de la tarde yo estaba haciendo fila para comprar una gaseosa , y la señora SISNELA RODRIGUEZ; estaba haciendo fila en la cafetería también con dos compañeras y empezó a gritarme la" MILLONARIA" estaba a pleno grito delante de gente no se el porque? me gritaba eso esa señora y salí de la cafetería y seguía a pleno grito, yo me vine y subí a la oficina de la Doctora Stella Parrado, para comentarle pero ese día estaba de cumpleaños la doctora. yo salí a las 5 de la tarde y me encontré con la doctora Stella y le comente lo sucedido me dijo que esos casos son con Comité de Convivencia Laboral, por eso coloco esta queja la gente merece respeto muchas gracias.

Auxiliar Administrativo
**Stella Pinzon Ortiz**
Direccion De Capacitacion
[stelpinz@esap.edu.co]stelpinz@esap.edu.co

Vigilada MinEducación

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Teléfono: 018000423713
Dirección: Calle 44 N° 53-37
www.esap.edu.co

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía o entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.
NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía o entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.
NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía o entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person

responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.

Vigilada MinEducación

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Bogotá D.C.

**CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO**
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario
Escuela Superior de Administración Pública
Calle 44 No. 53 – 37. CAN
Ciudad

**Asunto:** Solicitud de Información Expediente Disciplinario P-229-2025
Radicado P-229-2025.

Respetado doctor Salazar:

En atención a su comunicación identificada con el radicado interno No. I-2026-001860 de fecha 20 de marzo de 2026, en virtud del cual, y en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 136 de fecha 10 de marzo de este año, me solicita suministrar información relacionada con la Señora SISNELA RODRÍGUEZ PEREA, Profesional Universitario - Código 2044, Grado 09, adscrita a la Subdirección Nacional de Servicios Académicos, a continuación, doy respuesta a sus requerimientos en el mismo orden en que fueron planteados:

1.1. **"Indicar si en el ejercicio de sus funciones como jefe inmediato o superior jerárquico ha tenido conocimiento de situaciones de conflicto laboral, actos de maltrato, irrespeto, hostigamiento y/o cualquier otra dificultad en la convivencia en la que se encuentre involucrada la Señora SISNELA RODRÍGUEZ PEREA, particularmente frente a la Señora LIBIA STELLA PINZÓN ORTIZ. En caso afirmativo, informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron dichas situaciones, así como las actuaciones adelantadas por esa dependencia para su atención y/o trámite."**

Sobre el particular le informo que en el ejercicio de mis funciones como Subdirectora Nacional de Servicios Académicos no he conocido directamente ni he presenciado situaciones de conflicto laboral, actos de maltrato, irrespeto, hostigamiento y/o cualquier otra dificultad en la convivencia entre SISNELA RODRÍGUEZ PEREA y LIBIA STELLA PINZÓN ORTIZ.

Si bien, el 15 de septiembre de 2025 fui copiada en un mensaje de correo electronico enviado al Comite de Convivencia de la ESAP por parte de LIBIA STELLA PINZON ORTIZ, que tambien se copió a la Oficina de Control Interno Disciplinario, reitero que no he presenciado ni me consta que haya ocurrido algun incidente entre las funcionarias mencionadas.

Vigilada MinEducación



**1.2. "Remitir copia de las comunicaciones, informes, memorandos, correos electrónicos y/o cualquier otro documento que repose en los archivos de la dependencia y que guarde relación con los hechos descritos."**

Se adjunta en un (1) folio copia del correo de fecha 15 de septiembre de 2025 enviado por la funcionaria LIBIA STELLA PINZÓN ORTÍZ a la dirección electrónica del Comité de Convivencia Laboral de la ESAP.

Cordialmente,

**LUZ STELLA PARRADO**
Subdirectora Nacional de Servicios Académicos

**Anexo:** Lo enunciado en un (1) folio.